

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: Juzgado de Letras y Gar.de Traiguén
CAUSA ROL	: C-190-2023
CARATULADO	: VÁSQUEZ/RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

En Traiguen, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro
VISTOS:

En estos autos civiles, **Rol C-190-2023**, a folio 1 comparece don **FABRIZIO ANDRÉS LANATA SELINGUE**, abogado, en representación de don Rodrigo José Vásquez Regla Rut: 10.646.758-7, contratista, ambos domiciliados para estos efectos en calle av. Cucci Boasso 105, Capitán Pastene, comuna de Lumaco, Región de la Araucanía, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la **RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A** **Rut: 94.510.000-1**, sociedad del giro de su denominación representada legalmente por su Gerente General, don **PABLO ITURRIETA PINTO** Rut: 8.108.268-5., ambos con domicilio en calle TORREMOLINOS N°410 Of.101, Temuco, Región de la Araucanía; a fin de que se dé cumplimiento al contrato de seguros contra incendio, que se encontraba vigente al momento de incendiarse el inmueble de propiedad de su representado, ubicado en calle Pedro Montt 612, Capitán Pastene, Región de la Araucanía.

A folio 11, con fecha 12 de junio de 2023 consta notificación por cedula del demandado RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, sociedad del giro de su denominación representada legalmente por su Gerente General, don PABLO ITURRIETA PINTO

A folio 17 el Tribunal tiene por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

A folio 18 rola escrito de réplica del actor.

A folio 27 el Tribunal tiene por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada.

A folio 38 consta Patrocinio y poder conferido por el demandado al abogado GABRIEL PUMPIN VALCK

A folio 53 se llama a las partes a conciliación, la cual no se produce

A folio 55 se recibe la causa a prueba.

A folio 95 rola prueba testimonial de la parte demandante.

A folio 100 rola escrito de observaciones a la prueba de la parte demandada

A folio 102 rola escrito de observaciones a la prueba de la parte demandante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

A folio 117 rola prueba testimonial de la parte demandada
A folio 136 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

1) EN CUANTO A LA TACHA DEL ARTICULO 358 NÚMERO 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA DON JAIME ISRAEL LINKER SALAS.

PRIMERO: Esta parte viene en formular la tacha del art. 358 N° 6 del CPC., toda vez que por los dichos del testigo se puede evidenciar una vinculación directa entre la empresa para la cual presta sus labores, la liquidadora y la demandada, esta circunstancia permite dar por establecida la causal de inhabilidad mencionada, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, ya que la vinculación que se desprende así como la participación activa del testigo en el siniestro resulta evidente que su imparcialidad se vea afectada al tener un interés directo o al menos indirecto en el resultado del presente juicio. La doctrina y jurisprudencia recientemente han concluido que el interés de un testigo en el pleito no es únicamente económico pues al declarar se ve afectada la imparcialidad por otras situaciones, como el prestigio profesional entre otras circunstancias.

SEGUNDO: La parte demandada viene en evacuar el traslado solicitando desde ya el rechazo de la tacha opuesta por la contraria, por carecer de fundamento toda vez que de los dichos del testigo es imposible evidenciar algún tipo de interés sobre todo atendido su calidad de tercero coadyuvante en este caso del funcionario que opera como un auxiliar dentro de todo proceso de liquidación de siniestro, así como también se hace presente que el testigo presta servicios a una empresa que es una persona jurídica distinta a la calidad de persona natural que detenta. Finalmente se hace presente que de los dichos del testigo no se evidencia siquiera conocimiento de la parte demandante en estos autos, motivo más que suficiente para rechazar la tacha opuesta por la contraparte.

TERCERO: Que la tacha fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, habrá de ser desechada, desde que la jurisprudencia y la doctrina han estimado que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo por dicha causal, debe manifestarse en un interés pecuniario cierto, directo o indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial; cuestión que no se revela en la declaración otorgada por el testigo, dado que la circunstancia de haber sido remunerada para evacuar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

un informe, no implica ni directa ni indirectamente un interés económico en el resultado del juicio, sólo revela un trabajo técnico encomendado, en su calidad de perito judicial.

2) EN CUANTO A LA TACHA DEL ARTICULO 358 NÚMERO 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA DOÑA HELGA LUZ HOLMGREN DEL PINO.

CUARTO: Esta parte demandante viene en formular la tacha del art. 358 N° 6 del CPC., toda vez que por los dichos del testigo se evidencia una vinculación directa en carácter de prestación de servicios entre su empleador, esto es, JPV y Renta Nacional en su calidad de demandada, esta circunstancia permite dar por establecida la causal de inhabilidad esgrimida, esto es, que a juicio del tribunal carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, ya que la vinculación que se ha indicado, así como la participación activa del testigo, es evidente que su imparcialidad se ve afectada al tener un interés directo o al menos indirecto en el resultado del presente juicio. La doctrina y jurisprudencia recientemente han concluido que el interés del testigo en un pleito no es únicamente económico pues al declarar se ve afectada la imparcialidad por otras situaciones como el prestigio profesional y otras circunstancias.

QUINTO: La demandada viene el evacuar el traslado conferido por manifiesta falta de fundamentos de la tacha opuesta por la contraria, toda vez que en primer lugar la testigo viene a declarar en su calidad de persona natural que es distinta de JPV Asociados, persona a la cual la contraria trata de vincularle un interés, del toda inexistente dado que es imposible de concluir su existencia a partir de lo señalado por la testigo, por otro lado, los liquidadores de seguros están regulados bajo una estricta normativa contenida en el Decreto Supremo 1055 que impone a todos los operadores del proceso en liquidación de seguros estrictas obligaciones y principio dentro de las cuales se consagra expresamente los deberes de imparcialidad y objetividad en el proceso de investigación de un siniestro.

SEXTO: Que, la tacha fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, habrá de ser desechada, por cuanto la jurisprudencia y la doctrina han estimado que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo por dicha causal, debe manifestarse en un interés pecuniario cierto, directo o indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial; cuestión que no se revela en la declaración otorgada por el testigo, dado que la labor que realiza en cuanto parte de la empresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

liquidadora, se encuentra regulada en la propia ley, que en caso alguno impide que por dicha actividad sea remunerada. En cambio, lo que sí se exige es que dicha actividad sea realizada de acuerdo a estrictos criterios, con independencia y autonomía, cuestiones que no guardan relación con la tacha deducida ni se han mencionado al promover ésta, motivo cuál ésta será necesariamente rechazada.

3) EN CUANTO A LA TACHA DEL ARTICULO 358 NÚMERO 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA DON GERMAN IGNACIO PACHECO MARTÍNEZ.

SÉPTIMO: Esta parte demandante viene en formular la tacha del art. 358 N° 6 del CPC., toda vez que por los dichos del testigo se evidencia una vinculación directa en carácter de prestación de servicios entre su ex empleador, esto es, JPV y Renta Nacional en su calidad de demandada, esta circunstancia permite dar por establecida la causal de inhabilidad esgrimida, esto es, que a juicio del tribunal carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, ya que la vinculación que se ha indicado, así como la participación activa del testigo, es evidente que su imparcialidad se ve afectada al tener un interés directo o al menos indirecto en el resultado del presente juicio. La doctrina y jurisprudencia recientemente han concluido que el interés del testigo en un pleito no es únicamente económico pues al declarar se ve afectada la imparcialidad por otras situaciones como el prestigio profesional y otras circunstancias.

OCTAVO: La demandada viene el evacuar el traslado conferido por manifiesta falta de fundamentos de la tacha opuesta por la contraria, toda vez que en primer lugar el testigo viene a declarar en su calidad de persona natural que es distinta de JPV Asociados, persona a la cual la contraria trata de vincularle un interés, además se hace presente que actualmente ni siquiera es empleado de la liquidadora mencionada por lo que es a toda luces imposible vincularle un interés siquiera indirecto con respecto al juicio por carecer de una supuesta imparcialidad. Por otro lado, los liquidadores de seguros están regulados bajo una estricta normativa contenida en el Decreto Supremo 1055 que impone a todos los operadores del proceso en liquidación de seguros estrictas obligaciones y principio dentro de las cuales se consagra expresamente los deberes de imparcialidad y objetividad en el proceso de investigación de un siniestro. Solicita en definitiva el rechazo de la tacha opuesta con costas.

NOVENO: Que, la tacha fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, habrá de ser desechada, por cuanto la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYZFXQHFDFX

jurisprudencia y la doctrina han estimado que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo por dicha causal, debe manifestarse en un interés pecuniario cierto, directo o indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial; cuestión que no se revela en la declaración otorgada por el testigo, dado que la labor que realiza en cuanto parte de la empresa liquidadora, se encuentra regulada en la propia ley, que en caso alguno impide que por dicha actividad sea remunerada. En cambio, lo que sí se exige es que dicha actividad sea realizada de acuerdo a estrictos criterios, con independencia y autonomía, cuestiones que no guardan relación con la tacha deducida ni se han mencionado al promover ésta, motivo cuál ésta será necesariamente rechazada. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que si algún duda persistiera respecto de este testigo, aquella es zanjada con la circunstancia de que este testigo ya no presta servicios para el empresa liquidadora.

4) EN CUANTO A LA TACHA DEL ARTICULO 358 NÚMERO 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA DOÑA DANIELLA ANDREA ARAVENA NAZIF.

DECIMO : Esta parte demandante viene en formular la tacha del art. 358 N° 6 del CPC., toda vez que por los dichos de la testigo se evidencia una vinculación directa en carácter de prestación de servicios entre su ex empleador, esto es, JPV y Renta Nacional en su calidad de demandada, esta circunstancia permite dar por establecida la causal de inhabilidad esgrimida, esto es, que a juicio del tribunal carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, ya que la vinculación que se ha indicado, así como la participación activa de la testigo, en el proceso de liquidación del siniestro es evidente que su imparcialidad se ve afectada al tener un interés directo o al menos indirecto en el resultado del presente juicio. La doctrina y jurisprudencia recientemente han concluido que el interés del testigo en un pleito no es únicamente económico pues al declarar se ve afectada la imparcialidad por otras situaciones como el prestigio profesional y otras circunstancias.

UNDÉCIMO: La demandada viene el evacuar el traslado conferido por manifiesta falta de fundamentos de la tacha opuesta por la contraria, toda vez que en primer lugar el testigo viene a declarar en su calidad de persona natural que es distinta de JPV Asociados, persona a la cual la contraria trata de vincularle un interés, además se hace presente que actualmente ni siquiera es empleada de la liquidadora mencionada por lo que es a toda luces imposible vincularle un interés siquiera indirecto con

respecto al juicio por carecer de una supuesta imparcialidad. Por otro lado, los liquidadores de seguros están regulados bajo una estricta normativa contenida en el Decreto Supremo 1055 que impone a todos los operadores del proceso en liquidación de seguros estrictas obligaciones y principio dentro de las cuales se consagra expresamente los deberes de imparcialidad y objetividad en el proceso de investigación de un siniestro. Solicita en definitiva el rechazo de la tacha opuesta con costas.

DUODÉCIMO: Que, la tacha fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, habrá de ser desechada, por cuanto la jurisprudencia y la doctrina han estimado que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo por dicha causal, debe manifestarse en un interés pecuniario cierto, directo o indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial; cuestión que no se revela en la declaración otorgada por el testigo, dado que la labor que realiza en cuanto parte de la empresa liquidadora, se encuentra regulada en la propia ley, que en caso alguno impide que por dicha actividad sea remunerada. En cambio, lo que sí se exige es que dicha actividad sea realizada de acuerdo a estrictos criterios, con independencia y autonomía, cuestiones que no guardan relación con la tacha deducida ni se han mencionado al promover ésta, motivo cuál ésta será necesariamente rechazada.

II.- EN CUANTO AL FONDO

DECIMO TERCERO: Que a folio 1, comparece don **FABRIZIO ANDRÉS LANATA SELINGUE**, abogado, en representación de don Rodrigo José Vásquez Regla Rut: 10.646.758-7, contratista, ambos domiciliados para estos efectos en calle av. Cucci Boasso 105, Capitán Pastene, comuna de Lumaco, Región de la Araucanía, quien interpone demanda en contra de la **RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A** **Rut: 94.510.000-1**, sociedad del giro de su denominación representada legalmente por su Gerente General, don PABLO ITURRIETA PINTO Rut: 8.108.268-5., ambos con domicilio en calle TORREMOLINOS N°410 Of.101, Temuco, Región de la Araucanía; a fin de que se dé cumplimiento al contrato de seguros contra incendio, que se encontraba vigente al momento de incendiarse el inmueble de su representado , ubicado en calle Pedro Montt 612, Capitán Pastene, Región de la Araucanía; fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que pasa a referir:

“DE LA COMPETENCIA:

Que conforme Artículo 543, del Código de Comercio, en las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

Que la disputa del presente litigio, tiene como cuantía la suma de \$330.201.860 pesos, cifra totalmente inferior a la cantidad de 10.000 unidades de fomento, que dicta el artículo 543, y que obligaría en esa instancia a esta parte a solicitar un arbitraje forzado.

Que por tanto, dicta a esta parte el derecho de optar por establecer sus peticiones concretas ante la Justicia Ordinaria, cuestión que en este acto realiza ante Usía.

I- ANTECEDENTES DE HECHO DE ESTA DEMANDA:

1.- Que, mi representado, compro y adquirió para si el inmueble, ubicado en calle Pedro Montt 612, Capitán Pastene, Región de la Araucanía, con fecha 1 de junio del año 2021, a don Francisco Herrera Cuvile.

2.- Que don Francisco Herrera Cuvile, tenía contratado con la recurrente, un contrato de seguro de incendio y sismos, denominado precisamente y comercialmente, “RENTA FULL HOUSE INCENDIO+SISMO”. La póliza contratada era la número 3018484.

3.- Que producto de la venta, don Francisco Herrera Cuvile, endoso la póliza contratada, a mi representado Rodrigo José Vásquez Regla, cuya vigencia era desde 29/07/2021 a 28/06/2022. Conforme se adjuntan los documentos como prueba en un otrosi. Este punto nunca ha sido discutido por la Aseguradora, quién reconoce como asegurado y propietario de la póliza a mi representado.

4.- Que con fecha 8 de marzo de 2022, fueron designados como liquidadores el estudio “JPV Asociados Ajustadores Especializados”

5.- La materia asegurada, correspondía al Edificio siniestrado, el que fue completamente destruido, por un incendio con fecha 6 de Marzo de 2022, número de siniestro 350010. Que el seguro, tiene una cobertura de hasta la suma de UF 11.000, por el siniestro de incendio. Que la edificación asegurada estaba ubicada en calle Pedro Montt N° 612, Capitán Pastene, comuna de Lumaco, Región de la Araucanía. Que el contrato que rige desde las 12:00 horas del día 28 de junio de 2021, hasta las 12:00 horas del día 28 de junio de 2022. Que mi representado y asegurado, pago la póliza hasta el 28 de junio de 2022, a beneplácito de la recurrente.

6.- Que las partes están contestes, en que el origen del siniestro escapa a la responsabilidad y deber de vigilancia de mi representado, sin embargo, es importante recalcar que a la fecha de hoy, no existe una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

sentencia de ningún tribunal ni tampoco un informe de bomberos que dictamine la causa del siniestro, se acompaña parte de Carabineros y de Bomberos de Capitan Pastene. En todo caso, mi representado en su póliza, tenía contratada, en su cobertura, todo daño de incendio ocasionado con el actuar de terceros, incluso los que provinieren de actos terroristas. (CAD120130251, hasta 11.000 UF y 10 por ciento de la pérdida sin mínimo). Por tanto, no existe razón de tratar de traer a colación si el incendio se produjo o no por actos terroristas o vandálicos, como intento hacer parecer en su informe, sin pruebas por lo demás, los liquidadores.

7.- Hacemos presente que, el acta de inspección de los liquidadores que se acompaña, es totalmente distinta de los partes de Carabineros de Chile y de Bomberos de Capitán Pastene y llega a conclusiones, sin conocimiento de causa, de esta acta de inspección que se acompaña de un otrosi, se llegan a otras conclusiones que distan de los organismos especializados y desde donde tampoco se desprende la forma a la que llegan en sus conclusiones. ¿Qué testimonios, que estudios, que peritajes, son los que realizaron para concluir cuestiones tan trascendentales, como por ejemplo que el incendio fue premeditado, si ni siquiera Carabineros, bomberos ni la investigación de fiscalía pudo determinarlo.

8.- Mi representado fue notificado el 11 de marzo de 2022, por correo electrónico, solicitando una extensa lista de antecedentes, que escapan a la responsabilidad contractual de la póliza, los cuales tuvo que procurar obtener, por sus propios medios y gastos.

Antecedentes generales 1. Copia del informe pericial de Bomberos, el cual indique la causa y origen del siniestro, el cual debe ser solicitado a la fiscalía local. 2. Copia del Parte Policial y/o denuncia ante Carabineros, en el cual conste el relato de los hechos, el cual debe ser rescatado desde la Fiscalía que lleva adelante la investigación (indicar número de causa RUC). 3. Certificado de dominio vigente, incluyendo el detalle de las hipotecas, gravámenes y/o prohibiciones que pueda registrar la propiedad afectada. Dicho documento debe ser extendido por el Conservador de Bienes Raíces. 4. Copia del certificado de recepción municipal del inmueble. 5. Fotografías del edificio afectado antes del siniestro, incluyendo aquellas tomadas durante el proceso de remodelación, gestión que fue realizada posterior a la adquisición del inmueble, según se nos informó en la inspección. 6. Declaración simple o email simple, respecto si cuenta con otros seguros para la materia afectada. 7. Presupuesto de Reparación/Reconstrucción de todos los daños sufridos producto del siniestro al edificio y sus instalaciones fijas, detallado y desglosado por: Partida | Unidad de medida | Cantidad | Costo unitario | Costo Total | 8. Planos generales del edificio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

afectado, con detalle de sus medidas, en formato digital. OFICINA PRINCIPAL: Américo Vespucio Sur N° 80, 6°Piso - Las Condes - Santiago - Chile - Fono (56 - 2) 29246900 SUCURSALES: VIÑA DEL MAR - CHILLAN - CONCEPCION - TEMUCO - PUERTO MONTT - PUNTA ARENAS - COYHAIQUE www.jpv-asociados.cl

9. Presupuesto de remoción de escombros.

10. Copia de las boletas de gastos básicos (agua, luz, internet, etc.) de los últimos 6 meses previo al siniestro.

11. Copia del contrato de compra-venta por la adquisición de la propiedad asegurada, adjuntando los documentos de cancelación del importe de la operación.

12. Copia del estudio de título de la propiedad realizado para la adquisición de la propiedad, adjuntando los documentos que fueron requeridos para dicho fin.

13. Certificado de contribución del último trimestre previo al siniestro.

14. Detalle de los trabajos realizados por la remodelación de la propiedad, junto a los respaldos por el pago de dichos trabajos.

15. Declaración simple respecto al uso del inmueble asegurado, desde 3 meses previo al siniestro hasta ocurrir éste.

9.- Que a la fecha del siniestro la casa se encontraba en remodelación, sin embargo, un trabajador la habitaba junto su familia, hasta el momento del siniestro, se adjunta declaración jurada de don Victor Alcibias Betanzo Parra.

10.- Que mi representado fue notificado de 6 solicitudes de prórroga, de 45 días cada una, todas bajo el mismo supuesto o excusa "Al respecto, la presente prórroga encuentra su fundamento en que, habiendo recibido la totalidad de los antecedentes solicitados con fecha 11 de Marzo de 2022, a la fecha de hoy nos encontramos realizando el análisis que nos permita evaluar contractualmente la responsabilidad del asegurador en el siniestro de referencia. Sin otro particular, les saluda atentamente." Inmediatamente no se entiende, si desde la prorroga número 3 ya habían a su juicio recibido todos los antecedentes y los estaban estudiando para emitir el informe de liquidación, porque han continuado con las incesantes prorrogas, sólo podemos aventurarnos que se tratan de maniobras dilatorias.

11.- Producto de lo anterior, es que mi representado se vio profundamente afectado, con un constante estrés y desmoralizado, además del obvio daño económico y patrimonial, por no saber, si lograra reparar el inmueble y sin contar con ninguna ayuda de parte de la aseguradora que contrato, para incluso remover los escombros del inmueble lo que tuvo un gran costo.

12.- Que con fecha 30 de diciembre de 2022, el estudio de JPV liquidadores, contratados por la aseguradora para liquidar el siniestro,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

emitieron el informe de liquidación que se acompaña en un otrosí, concluyendo en el rechazo de cobertura del siniestro, dicho informe fue impugnado por mi representado, sin embargo, la demandada en definitiva rechazo el siniestro, todo fundamentado en un hecho valorado en forma incorrecta, en forma ajena a la ley y sin documentos que pudieren permitir a un sentenciador arribar a esa conclusión, el hecho en cuestión es que a juicio de los liquidadores y la aseguradora la edificio siniestrada tenía una data de más de 75 años lo que la dejaba fuera de la póliza contratada. Hecho totalmente y erróneamente calificado, el cual será probado en este juicio por esta parte.

II.- Del origen del siniestro.

Que las partes están contestes en que el origen del siniestro escapa a la responsabilidad y deber de vigilancia de mi representado, sin embargo, es importante recalcar que a la fecha de hoy, no existe una sentencia de ningún tribunal ni tampoco un informe de bomberos que dictamine la causa del siniestro.

Es por eso que nos parece de suma irresponsabilidad que el perito judicial, Sr Jaime Linker, emita un juicio de valor, dictaminando que “el siniestro se produce como consecuencia de una “acción premeditada, voluntaria y deliberada de una o varias personas no identificadas, que ingresaron a la zona inferior del subterráneo (vacío o casi vacío), quienes esparcieron acelerante en el interior del subterráneo, para posteriormente encenderlo y así dar inicio al incendio desde el interior de la casa”. El perito judicial no es juez ni verdugo y también carece de las facultades técnicas para emitir dicho dictamen, cuando los organismos especializados para ello, como Bomberos de Chile, no pudieron realizarlo. En armonía con lo expuesto, resulta contrario a la buena fe, que dicho juicio valórico sea incluido en el pre informe de liquidación, cuando lo único que debió declararse, es que a la fecha no existía una investigación concluyente, que pudiere determinar el origen del siniestro. En todo caso, mi representado en su póliza, tenía contratada, en su cobertura, todo daño de incendio ocasionado con el actuar de terceros, incluso los que provinieren de actos terroristas. (CAD120130251, hasta 11.000 UF y 10 por ciento de la pérdida sin mínimo). Por tanto, no existe razón de tratar de traer a colación si el incendio se produjo o no por actos terroristas o vandálicos, como intento hacer parecer en su informe, sin pruebas por lo demás, los liquidadores.

El liquidador expresa en la parte final de su informe que ningún organismo público ni privado entrega prueba de los daños, equivocando del todo su misión que es la constatar los daños que ve en el siniestro; no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYZFXQHFDFX

es de su incumbencia buscar pruebas de los daños que reconoce existen en su informe, puesto que el pago de seguros es precisamente para la reparación de los daños que establece el liquidador. Así, independiente de las causas del siniestro su tarea se agota en la constatación de los daños y forma en que se repararán, puesto que esa es la razón de ser del seguro por el que se paga una considerable cantidad de dinero mensualmente, por lo demás mi representado contrato un seguro con adicionales que incluso lo cubría por el actuar de daños a terceros.

Que en el informe de liquidación se falta a la verdad en diversos puntos como por ejemplo el hecho de que el Perito judicial don Jaime Linker, nunca visito personalmente Capitán Pastene el día 21/03/2021 a las 11:00 Hrs, como se establece en el informe de liquidación, lo hace un ayudante o dependiente de su oficina, quién hasta el día de hoy, se desconoce su nombre y profesión, es mas no es ni siquiera mencionado en el informe.

Don Jaime Linker, sólo arribo al lugar del siniestro, con fecha 04/04/2021. Todas las fotografías del siniestro y la investigación son del primer sujeto que concurrió y no del Sr. Linker.

III.- De la negativa de cobertura por siniestro.

La negativa de cobertura conforme dispone el informe, es representada por la siguiente conclusión, que paso a transcribir:

Igualmente, podemos señalar que la póliza contratada ampara la materia asegurada contra el riesgo de incendio, según Condiciones Generales de la Póliza de Seguros de Protección Familiar (POL120130172), además de coberturas adicionales, cobertura que nos ocupa y que tiene relación directa con el siniestro denunciado.

Conclusión:

Analizadas las circunstancias del siniestro bajo la cobertura de la póliza suscrita, es opinión de esta oficina de Liquidadores, que la Compañía de Seguros no es responsable de las pérdidas asociadas al incendio que sufrió la casa habitación asegurada, dado que:

- La casa habitación tiene una data de construcción del año 1935, según respaldos del Servicio de Impuestos Internos (SII) y el Conservador de Bienes Raíces (CBRS), teniendo una antigüedad de 87 años, por lo cual, se encuentra excluida de la presente póliza, dado que, en las Condiciones Particulares se indican que se excluyen las viviendas con una antigüedad superior a 75 años. Cabe señalar que, durante el proceso de liquidación, no fueron aportados por el Asegurado antecedentes que respaldaran la antigüedad de construcción de la casa, por lo cual el presente Liquidador –



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

en el proceso de investigación – obtuvo información oficial que certifica la antigüedad del inmueble.

- Los trabajos de remodelación que se habrían realizado en la casa habitación, previo a la ocurrencia del siniestro, corresponderían a cambios de los revestimientos exteriores e interiores. Cabe señalar que, si bien el Asegurado entregó un detalle de los trabajos, no existen respaldos de los costos incurridos que permita acreditar que se hayan efectuado todos los trabajos señalados. Asimismo, en virtud que no fueron solicitados permisos de edificación a la Dirección de Obras Municipales, se puede concluir que las obras efectuadas son de carácter no estructural, tanto al interior del inmueble como en la fachada, por lo que estas obras no incluyeron la modificación de tabiques soportantes.

- Según las entrevistas realizadas por el perito Sr. Jaime Linker al Sr. Víctor Betanzo Parra, la casa habitación no estaba siendo ocupada de forma permanente, sino que, de forma ocasional (una o dos veces al mes), situación que se corroboró con la inexistencia de restos de artefactos y mobiliarios al interior de la vivienda, lo que difiere con la información entregada por el Asegurado al momento de suscribir la póliza de seguros.

Al respecto, de acuerdo a lo informado por el Asegurado, el inmueble habría estado en remodelación en el periodo de julio del 2021 a enero del 2022, por lo cual no habría sido utilizada como un inmueble habitacional desde la adquisición del inmueble, hasta al menos el mes de enero del 2022.

De lo expuesto, se puede establecer que los Liquidadores erran gravemente en el juicio de los hechos, por lo siguiente:

1. a.- Ninguno de los documentos descritos en su informe, que le permiten arribar a la conclusión, de que la vivienda había sido construida en el año 1935, son documentos que certifiquen ese hecho o que tengan valor probatorio para aquello. Desde luego el Liquidador debe saber que los documentos obtenidos del CBR, jamás darán cuenta del año, de las edificaciones que este podría sostener, no existe ninguna relación entre el año de las inscripciones y el año en que podría haber sido construida la casa asegurada, objeto del caso de marras, es así como obtener inscripciones antiguas de dichos registros, nunca acreditará la data de una construcción o inmueble sobre el terreno. Si fuere así ¿Por qué el liquidador toma en cuenta la inscripción más antigua y no las posteriores, que el mismo cita en su liquidación?, Si tomáramos como “pista”, para acreditar la fecha de construcción, las inscripciones más nuevas, desde luego que la casa asegurada tendría menos de 75 años y el problema sería resuelto prontamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

El otro documento fundante del rechazo, que no es más que es un certificado de avalúo detallado del SII, tampoco es un documento que certifique la antigüedad de la casa habitación asegurada, es más al no existir recepción municipal de ella, lo único que puede dar cuenta el SII es de cuando se taso la propiedad, para efectos del impuesto territorial, pero no tiene ninguna forma de acreditar el año de las construcciones ahí establecidas.

En síntesis, ninguno de los certificados o información oficial que dice tener el Liquidador para acreditar el hecho de que la casa data del año 1935, son capaces para ello. Ni el CBR ni el SII, son las instituciones establecidas para ello. ¿Por qué no se realizaron entrevistas a los lugareños del sector para obtener dicha información?, ¿Por qué no se interrogo al director de obras de la municipalidad, quién tiene información respecto de las construcciones de la comuna?

La liviandad probatoria, para rechazar la cobertura del siniestro por parte de la demanda es sin duda sorprendente.

Por otra parte, ya cuenta con un certificado de avalúo provisional donde se detalla que las construcciones, ubicadas en Pedro Montt 612 de la ciudad de Capitan Pastene, datan de al menos del año 1962, desvirtuándose por tanto lo analizado por el liquidador. (ROL avalúo fiscal 344-7, de la comuna de Capitán Pastene), este certificado se obtuvo simplemente solicitando una retasación fiscal del predio, sin que la autoridad solicitara ningún informe ni documento que acreditara la antigüedad de la vivienda, lo que se traduce en que este tipo de documento no prueba nada, en relación a determinar la antigüedad de la vivienda asegurada.

1.b.- Que conforme a proceso de regularización de la casa habitación en Pedro Montt 612, Dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Lumaco, ha emitido un certificado de data de construcción de las edificaciones, que dispone lo siguiente, “Qué la casa habitación ubicada en Pedro Montt 612 de la Localidad de Capitán Pastene, comuna de Lumaco, rol 00344-00007, registrado a nombre de Rodrigo Vásquez Regla, rut 10.646.758-7, consta de data de construcción desde el año 1962....”

Desde luego con los antecedentes ya aportados, las conclusiones arribadas por el liquidador en su informe de liquidación, son erróneas y por tanto corresponde corregirlas, de forma de otorgar la cobertura de la póliza a mi representado, por el siniestro, ya tantas veces citado.

1.c.- Sostener la tesis de los liquidadores es impracticable, es pensar que una construcción de 1935, sigue en pie sin reconstruirse, después de haber sido afectada por sendos terremotos. Los que pasamos a detallar:

24 de enero de 1939 (23:32)	Chillán de 1939	 -36.200, -72.200	VII, XVI y VIII regiones	8,3 ¹²	7,8 ¹³
19 de abril de 1949 (23:19)	Angol de 1949	 42.000, -71.675	VIII y IX regiones	7,3 ¹²	7,3 Solo M S
6 de mayo de 1953 (13:16)	San Carlos de 1953	 36.500, -72.600	VII, XVI y VIII regiones	7,6 ¹²	7,6 Solo M S
21 de mayo de 1960 (06:02)	Concepción-Cafete de 1960	 37.500, -73.500	VIII y IX regiones	7,3 ⁴³	8,3 ⁴⁴
22 de mayo de 1960 (14:56)	Angol de 1960	 38.061, -73.039	VII hasta X región	7,8 Solo M W	7,8 ⁴⁵
22 de mayo de 1960 (15:11)	Valdivia de 1960	 39.500, -74.500	VIII, IX, X y XIV regiones ^{n 3}	8,5 ¹²	9,5 o más ¹³
2 de mayo de 2004 (00:36)	Angol de 2004	 37.695, -73.406	VII, VIII y IX regiones	6,6 Solo M W	6,6 ⁷⁹

27 de febrero de 2010 (03:34)	Cauquenes de 2010	 36.290, -73.239	IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, X, XIV regiones y R.M.	8,5 ¹²	8,8 ¹³
11 de marzo de 2010 (11:39)	Pichilemu de 2010	 34.259, -71.929	V, VI, VII, XVI y VIII regiones y R.M.	6,9 Solo M W	6,9 ⁹¹
16 de septiembre de 2015 (19:54)	Coquimbo de 2015	 31.535, -71.919	III, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX regiones y R.M.	8,4 Solo M W	8,4 ¹⁰⁵

En la zona desde 1935, a la fecha han existido 9 terremotos de gran envergadura, siendo los más conocidos el de 1939, el de 1960 y el del 2010, donde estos últimos han tenido mediciones de más de 9 grados en la escala de Richter. Entonces debemos pensar que a juicio de los liquidadores, este inmueble, ¿no ha sido reconstruido, después de 9 terremotos y más de medio siglo de vida? Desde luego, esta sólo resulta ser



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificado.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

una excusa y un vil intento en defraudar a mi representado, como forma de incumplir el contrato de seguro.

1.d.- Que la vivienda no contaba con recepción municipal de la Dirección de Obras de la comuna, puesto que dicha dirección de obras fue creada con fecha 1987 y por tanto el documento, ideal para certificar la antigüedad la vivienda, no existía cuestión que también acoge y establecen los liquidadores en su informe de liquidación. Desde luego hacer presente, que la recepción municipal no era un requisito de la póliza de seguros contratada, puesto mi representado había expuesto este hecho al contratarla, ante la imposibilidad de tenerla por la data de la creación de este departamento de obras.

2.- Los vecinos de la plaza de Capitán Pastene, colindantes al inmueble siniestrado, entrevistados por mi representado, dicen que la construcción de la casa objeto del siniestro, data de al menos del año 1960. Que, anterior a dicha fecha, existían construcciones, como galpones y bodegas, mas no la casa que fue siniestrada. Declaraciones que esta parte ofrecerá e incorporará en la oportunidad procesal correspondiente.

Doctrina de los actos propios.

“Nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza”

Artículo 1546 de nuestro Código Civil. “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenezcan a ella.”

La conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe, ya que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y de falta de lealtad, he aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas”

El hecho de que la compañía Aseguradora, haya contrato con mi representado, haya percibido la prima de la póliza a su entera satisfacción durante un año (una considerable suma de 38,07UF) y ahora en esta instancia niegue su responsabilidad en la materia asegurada, principalmente por el hecho de tener la casa habitación más de 75 años, conduce a una cuestión que raya lo inmoral y arbitrario. Desde luego si ahora puede llegar a esa conclusión, de forma tan ligera y fácil, lo mismo podría haber hecho al momento de contratar con mi representado, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

suscribiendo el contrato de seguro de marras y por tanto no otorgando la cobertura. Así las cosas, mi representado no hubiere tenido que pagar la prima de una póliza de seguro, que no le servía ni le otorgaba cobertura, de acuerdo a lo descrito por el liquidador, desde el día que la contrato.

Si de hecho la vivienda tuviera más de 75 años (cuestión que ya describimos no es así), la aseguradora utilizando la mínima diligencia, podría haberlo certificado y en definitiva no convenir en el contrato de seguro, pero en los hechos lo hizo igualmente, recibiendo "religiosamente" y a su entera satisfacción la prima de dicho contrato. Si fuere así el asegurador actuó de forma negligente, porque ellos como Compañía y tal como lo establece la Póliza podían inspeccionar la propiedad cuando ellos estimasen efectuar este trámite, más aun al momento de colocar en su cotizador la Comuna de Lumaco debieron ser más cautos y averiguar en el Departamento de obras, desde que fecha hacia atrás las propiedades mantienen registros de planos y/o permisos de edificación.

De los daños materiales y directos.

Mi representado desde el momento de adquirir la vivienda, comenzó a realizar trabajos en ella, como forma de renovarla a su máximo esplendor, para lo cual tenía que realizar sendos trabajo, incluso teniendo que procurarse permisos municipales, para establecer andamios estructuras en la vía pública. Los trabajos fueron mayores y duraron meses, durante los cuales mi representado desembolsó, grandes gastos que hasta el día de hoy, soporta su patrimonio, sin reparación alguna, los gastos todos acreditados mediante boletas y facturas ascienden al menos en esta instancia a \$20.288.943. Todas mejoras que mi representado no alcanzo a disfrutar, puesto que la vivienda fue siniestrada, por el ya descrito incendio.

De los daños del incendio

A) Como los daños fueron totales para efectos de reconstruir, se debe desarmar, demoler y retirar los escombros que quedaron. Conforme a cotización de la empresa Santo Domingo SpA, rut 76.689.893-9, quién determinó que los trabajos demorarían 45 días aproximadamente y que tendrían un valor de \$17.415.650, iva incluido, el liquidador debería incluir en su liquidación el gasto en la remoción de escombros, ya efectuada por el asegurado, así lo establece la póliza, "Remoción de escombros, CAD120140273, 2 por ciento del monto asegurado, tope 700 UF, sin deducible".

B) De acuerdo a cotización, por la arquitecto doña Liliana Alexandra Vivencio Mera, realizando un pre-proyecto de reconstrucción de la vivienda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

siniestrada lo que suma \$613.831.144 entre materiales, mano de obra y honorarios.

C) Boleta de honorario por \$5.309.735 arquitecto doña Liliana Alexandra Vivencio, por proyecto de casa habitación de calle Pedro Montt 612, Capitán Pastene.

D) La suma de \$262.786.210 pesos, cifra que los liquidadores y aseguradora, estiman como pérdida real en su informe de liquidación (con iva), respecto del siniestro total del inmueble, (informe de liquidación página 26). Equivalentes a esta fecha a 7327.3 UF.

Falsedad de hecho, en declaración y entrevistas a don Víctor Betanzo Parra.

Es falso, que el Sr. Víctor Betanzo Parra, haya sido entrevistado ni presencial ni telefónicamente por el señor Jaime Linker. El Sr. Víctor Betanzo Parra, firma declaración jurada que se acompaña, declarando jamás haber sido entrevistado ni presencial ni telefónicamente por el señor Jaime Linker, a quién declara desconocer, así como también declara haber habitado la casa habitación son su familia hasta el momento del siniestro, todas declaraciones que está dispuesto a ratificar en juicio. Consultados los vecinos de la plaza de Capitán Pastene también corroboran esta información. Como forma de prueba se acompañan boletas de suministro eléctrico y agua potable, que dan cuenta por el consumo, de que la casa de Pedro Montt 612, estaba siendo habitada al momento del siniestro, ratificando los dichos de don Víctor Betanzo Parra, en su declaración jurada.

El hecho de que el inmueble hubiere estado en remodelación y trabajos, no obsta en ningún caso que esta no haya estado habitada en forma permanente y jamás podría convertirse en un antecedente fidedigno ni presunción de ese hecho. La casa no era pequeña y permitía cómodamente que el señor Víctor Betanzo Parra la habitara junto a su familia, mientras transcurrían los trabajos de remodelación. Lo que es más grave, gran parte de este informe se basa en las supuestas entrevistas que el señor Jaime Linker, realizó y que como ya sabemos nunca se realizaron, de acuerdo a los dichos de don Víctor Betanzo Parra.

Por otra parte, existen boletas de servicios básicos que se acompañan con esta presentación que demuestran, por sus valores y consumos, que la casa estaba siendo habitada en forma permanente, documentos que los liquidadores no valoraron en la forma debida.

Exceso de prorrrogas para emitir el informe de liquidación.

Que para emitir el informe de liquidación, fueron necesarias 6 prorrrogas, de 45 días cada una, lo que suma 270 días en total, un exceso a

todas luces, sobre todo en consideración, que mi representado entrego los antecedentes en tiempo y forma, no siendo real, las aseveraciones de los liquidadores en cuanto, mi representado habría demorado o no entregado los antecedentes. Esto queda demostrado o expuesto en las mismas comunicaciones de prórrogas, de las cuales todas describen lo siguiente “Al respecto, la presente prórroga encuentra su fundamento en que, habiendo recibido la totalidad de los antecedentes solicitados con fecha 11 de Marzo de 2022, a la fecha de hoy nos encontramos realizando el análisis que nos permita evaluar contractualmente la responsabilidad del asegurador en el siniestro de referencia. Sin otro particular, les saluda atentamente.” Inmediatamente no se entiende, si desde la prorroga número 3 ya habían a su juicio recibido todos los antecedentes y los estaban estudiando para emitir el informe de liquidación, porque han continuado con las incisantes prorrogas, sólo podemos aventurarnos que se tratan de maniobras dilatorias, con lo descrito además, queda claro que mi representado entrego todos los antecedentes.

Producto de lo anterior, es que mi representado se encuentra profundamente afectado, con un constante estrés y desmoralizado, además del obvio daño económico y patrimonial, por no saber, si lograra reparar el inmueble que iba a ser su morada y sin contar con ninguna ayuda de parte de la aseguradora que contrato, para incluso remover los escombros del inmueble lo que tuvo un gran costo y esfuerzo, ante lo cual mi representado en este acto se reserva las acciones para reclamar de estos perjuicios, como también la acción de cumplimiento de contrato de seguro en el caso de ser aprobada la liquidación y negada la cobertura a mi representado.

EL DERECHO.-

1. El artículo 1545 del Código Civil establece: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, en la especie el contrato fue legalmente celebrado entre las partes, cumplido a cabalidad por mi parte, y mi contraparte no se ha pronunciado en la contraprestación que a ella le cabe, esto es responder pecuniariamente por un siniestro contratado, de manera que corresponde que el contrato se cumpla íntegramente, conforme a lo contemplado en sus diversas cláusulas.

2. El artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispone: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a

ella”; en los hechos relatados precedentemente, la demanda no sólo ha infringido una obligación expresa del contrato, como es la de pagar la reparación de mi vehículo frente a la ocurrencia del siniestro relatado, reparación que necesariamente debe involucrar tanto la parte denunciada, como los daños posteriores de remoción de escombros.

DAÑO MORAL:

La condición de impotencia y de humillación recibida de parte de una empresa que simplemente no paga el seguro, no cumple con la cobertura a la que se ha obligado, no obstante haberse recibido la prima a beneplácito y sin quejas de la demandada, aún cuando ya había ocurrido el siniestro, hace que en la vida de mi representado, las cosas hayan cambiado radicalmente en mis sentimientos hacia los demás, en especial en relación a las empresas e instituciones, Usía debe tener en cuenta todo el esfuerzo necesario, para poder comprar ese inmueble, en palabras de mi representado “ mi primera casita”.

Es así como en palabras de mi representado, él se siente superado por quienes tienen el poder o el dinero, que deambulo por este país siendo un instrumento de enriquecimiento de estas grandes empresas y que soy tan insignificante que en cualquier caso, para obtener algo, debo irme contra este gigante económico que me mira con displicencia y que sabe que me tiene, de cualquier forma, dominado y sometido, pues aunque ganase el juicio, he debido seguir pagando sus cuotas. Entiendo que mi ser está dañado y no puedo vivir con este temor y desconfianza, pero no sé cómo enfrentarlo, por eso planteo ante el Tribunal mi verdad y de cómo se ha generado en mí una importante afección emocional. Por estas consideraciones demando por concepto de daño moral la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), cantidad en la cual estimo pueden avaluarse, razonablemente, los perjuicios causados.

La llamada responsabilidad contractual, a la que se refieren, entre otros, los artículos 1473 y siguientes del Título IV del Código Civil, puede definirse como aquella que existe cuando una parte del contrato, ya sea por si misma, ya sea por medio de otra persona que la representa, por hecho propio deja de cumplir con las obligaciones libremente asumidas, en forma tal que el incumplimiento provoca un daño en si, no sólo al contratante diligente, sino también a la sociedad toda, organizada bajo el imperio de la ley, que protege la estabilidad de las relaciones entre partes ligadas anteriormente por vínculo obligatorio voluntariamente aceptado.

a) De las disposiciones de los artículos 1545, 1546, 1547 y 1560 del Código Civil surge esta responsabilidad contractual que tiene la C RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A para conmigo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

específicamente se ha acreditado la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona jurídica del asegurador, así como la calidad de asegurada de mi persona. Además, se demostró la ocurrencia del siniestro de los daños del vehículo en su parte posterior, así como la responsabilidad de la destrucción total del inmueble asegurado, que corresponde a la Aseguradora, estableciéndose de esta manera el monto de los perjuicios, no obstante lo cual el asegurador no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 529 Nº2 del Código de Comercio, que es la de pagar el monto de los daños indemnizables según se ha establecido en el contrato y la ley.

b) En las consideraciones expuestas, la presente demanda constituye la forma que la ley contempla para permitir ejercer el derecho de exigir el cumplimiento del contrato y, en consecuencia, coloca al asegurador en condiciones de pagar la suma asegurada, con indemnización de perjuicio. La conducta de la demandada se enmarca en lo dispuesto por la norma del artículo 1489 del Código Civil (que consagra la condición resolutoria tácita) otorgando el derecho para el contratante cumplidor de exigir de su contraparte incumplidora el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos, con indemnización de perjuicios.

c) El asegurador ha pasado a constituirse en mora, según la regla establecida al respecto en el artículo 1551 del Código Civil, en relación a lo que mandata el artículo 1555 de ese Código lo que traduce en la responsabilidad contractual la obligación de indemnizar todos los daños por concepto de daño emergente y lucro cesante sufridos por el asegurado al tenor de lo que se dice en el artículo 1556 del tantas veces mencionado Código Civil.

d) De acuerdo a los antecedentes expuestos he optado por la alternativa de solicitar el cumplimiento forzado del contrato, ante el rechazo de cobertura de siniestro que RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A nos ha notificado, solicitando por este acto, además, el pago de los perjuicios correspondientes, incluyendo el daño emergente, lucro cesante y daño moral.

LOS PERJUICIOS.-

Establecidos los hechos y los fundamentos de derecho de la acción de autos, corresponde analizar los perjuicios causados a mi parte por la conducta negligente y culpable de la demandada. Podemos definir el daño como todo detrimiento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre una persona (natural o jurídica) en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. Ampliando este concepto hemos establecido

que el daño constituye un elemento de la responsabilidad civil. Determinados el concepto y el rol jurídico del daño, debemos referirnos a los elementos o requisitos del daño contractual reparable. Al respecto la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia coinciden en los siguientes requisitos:

a) El daño o perjuicio debe causarlo una persona (natural o jurídica) distinta del ofendido.

b) El daño o perjuicio debe consistir en una turbación o molestia anormal.

c) El daño debe provenir de la lesión a una situación lícita.

d) El daño debe ser cierto.

e) El daño no debe estar reparado. Todos y cada uno de estos elementos concurren en la situación de autos, como se puede apreciar de la sola exposición de hechos efectuada por esta parte. En este caso, los perjuicios causados se pueden desglosar de la siguiente manera, cuya valorización se efectúa en la parte petitoria de este libelo: El primer perjuicio, del todo obvio y evidente, al tenor de lo expresado, dice relación con el valor o costo del siniestro total de mi casa habitación producto del incendio. Se trata pues del daño emergente ocasionado en mi patrimonio por el incumplimiento contractual de la demandada, que se traduce en el valor total del inmueble asegurado, toda vez que éste ha quedado en situación de pérdida total según determinó la propia compañía de seguros en su liquidación.”

Por tanto, en atención a los hechos, al derecho y a las consideraciones expuestas en lo expositivo de su demanda, ruega tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de compañía RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por don PABLO ITURRIETA PINTO o quien lo subrogue o reemplace, ambos ya individualizados, con domicilio en calle TORREMOLINOS N°410 Of.101, Temuco. Email azuniga@rentanacional.cl; acogerla a tramitación de acuerdo al procedimiento que se determine y, en definitiva, declarar que se acoge la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, se declara que el contrato de compraventa suscrito con el demandado de autos, debe cumplirse a cabalidad, y para dar cumplimiento a lo estipulado por dicho convenio, se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de \$7327.3 Unidades de Fomento, cifra que los liquidadores y aseguradora, estiman como pérdida real en su informe de liquidación, respecto del siniestro total del inmueble, (informe de liquidación página 26), lo que a la fecha de la presentación de esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

demandada, representa \$262.786.210 pesos. 2) La suma de \$17.415.650 suma, que se tuvo que costear en forma total por su representado, respecto de la remoción de los escombros del inmueble asegurado y siniestrado completamente. 3) La suma de \$50.000.000 por daño moral, 4) Todas estas sumas con sus correspondientes reajustes e intereses, desde esta fecha y hasta el efectivo pago de dichas sumas; debiendo la demandada también pagar las costas de juicio, a la que solicita se le condene en forma expresa.

DÉCIMO CUARTO: Que a folio 17, el Tribunal resuelve, Téngase por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada

DÉCIMO QUINTO: Que a folio 18 rola escrito de réplica donde la parte demandante señala lo siguiente: Se tenga por evacuado el trámite de la díplica, reproduciendo para estos efectos, todos los hechos expuestos en la presentación de la demanda de autos.

A folio 27, El Tribunal tiene por evacuado el trámite de la díplica en rebeldía de la demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que a folio 53 rola audiencia de conciliación decretada, con la asistencia del abogado de la parte demandante don Fabrizio Lanata y del abogado de la parte demandada Gabriel Pumpin, quienes comparecen vía plataforma zoom. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a folio 55 se recibe a prueba por el término legal, señalándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que de recaer la prueba a rendir, los siguientes:

1) Existencia del contrato celebrado entre las partes y cuyo cumplimiento se solicita. Estipulaciones y complementaciones del mismo.

2) Fecha en que se hizo exigible la obligación de las partes respecto del contrato en cuestión.

3) Efectividad que la parte demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones. En su caso, forma en que se produjo dicho incumplimiento.

4) Efectividad de existir daños. En su caso, especie y monto de los mismos.

5) Nexo causal entre los hechos y el resultado dañoso.

6) Efectividad de que los hechos referidos son imputables a la demandada.

DÉCIMO OCTAVO: Que a fin de acreditar sus pretensiones la demandante rindió las siguientes pruebas:

I. Documental: (Folio 1)

1. Compraventa Herrera Cuvile a Serri Valenzuela 2020.

2.- Compraventa Vasquez Regla a Herrera Cuvile año 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

- 3.- Inscripción de dominio Casa pedro Montt 612 fojas 1443 n°633 año 2021. Registro propiedad Traiguen.
- 4.- Póliza Seguro 3018484.
- 5.- Endoso Póliza Seguro 3018484.
- 6.- Carta 350010-151074-solicitud-de-antecedentes, Liquidadores JPV.
- 7.- 350010-151074-acta-de-inspección, Liquidadores JPV.
- 8.- Certificado Bomberos Capitan Pastene, 14 de junio de 2022.
- 9.- Carabineros de Chile parte 45, 6 de Marzo de 2022.
- 10.- Solicitudes de prórroga para emitir informe de liquidación.
- 11.- Declaración jurada de don Victor Alcibias Betanzo Parra.
- 12.- Certificado de Avaluó provisional SII, Pedro Montt 612. (ROL avaluó fiscal 344- 7, de la comuna de Capitán Pastene).
- 13.- Boletas agua potable “Aguas Araucanía”.
- 14.- Boletas luz eléctrica “Frontel”.
- 15.- Boletas y Facturas en gastos de remodelación, previo al siniestro.
- 16.- Cotización y gastos en remoción de escombros, posterior al siniestro.
- 17.- Documentos Arquitectura, planos, gastos de honorarios, informes técnicos, presupuestos reconstrucción.
- 18.- Certificado n°526 Antigüedad Casa Habitación, DOM, Municipalidad Lumaco.
- 19.- 350010-151074-informe-de-liquidacion 30-12-2022.
- 20.- Impugnación Informe Liquidación Asegurado.
- 21.- Rechaza Impugnación RENTA NACIONAL SA.mantiene rechazo cobertura 25-1-2023.
- 22.- copia autorizada de la escritura pública suscrita con firma electrónica avanzada, en que consta mi mandato.-

II. Testimonial: (Fl. 95)

1) Declaración del testigo **Victor Raul Venegas Deramond**, quién me exhibió su cedula nacional de identidad N° 12982380-1, experto en prevención de riesgos, domiciliado en avenida San Sebastián 02126, Temuco, el testigo chileno, mayor de edad y hábil para testificar en la presente causa exponen bajo juramento al tenor de los puntos de prueba de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, lo siguiente.

La parte demandada formula preguntas de Tachas.

Para que diga el testigo quien le solicito venir a declarar a este juicio.
Responde: don Rodrigo Vásquez.

Para que diga el testigo si le interesa el resultado de este juicio: Responde: no, no tengo ningún interés.

Para que diga el testigo que lo motivo venir hasta acá. Responde: solo la llamada de don Rodrigo Vásquez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFDX

Para que diga el testigo, si conoce al demandante y como y porque lo conoce. Responde: si, conozco a don Rodrigo Vásquez, soy quien le intermedió la póliza de seguro y lo conozco por relaciones de tipo comerciales en cuanto a la póliza de seguro que mantiene.

Para que diga el testigo, si se visita con la parte demandante y de ser así cuál frecuencia. Responde: solamente temas comerciales dos veces al año de forma presencial.

Demandada no formula tachas.

Interrogatorio:

No formula preguntas a los puntos 1,2 y 6.

Al punto N° 3:

Efectividad que la parte demanda incurrió en incumplimiento de sus obligaciones. En su caso, forma en que se produjo dicho incumplimiento.

Para que diga el testigo, como conoce de este juicio. Responde: conozco basado en que efectivamente fue intermediada por nuestra empresa, yo soy gerente comercial de esta última y lógicamente nosotros seguimos el proceso de liquidaciones con las antecedentes que hizo entrega el asegurador como a su vez el asegurado. Ellos una vez que ocurrió el siniestro de incendio el señor Vásquez se comunicó con mi persona informando esta situación mediante lo cual nosotros solicitamos antecedentes a su persona como relato de sus hechos, para nosotros poder informar a la compañía de seguro del siniestro que afectara a nuestro cliente.

Para que diga el testigo, precisar de qué se trata el siniestro al cual se refirió. Responde: se trata de un incendio que afectó a la casa habitación de don Rodrigo Vásquez en la ciudad de Capitán Pastene, comuna de Lumaco.

Para que diga el testigo, que precise si sabe o conoce cuál fue la fecha del siniestro. Responde: lo que recuerdo en el mes de marzo del año 2022.

Para que diga el testigo, precise si conoce cuál fue el resultado del siniestro. Responde: fue el rechazo por parte del asegurador basado en el informe de liquidación final emitido por el liquidador oficial de seguros Juan Pablo Valdivieso.

Para que diga el testigo, si sabe cuál fueron los motivos del rechazo de cobertura de la demanda. Responde: según el informe de liquidación final el rechazo se produce por la data de la antigüedad de la casa habitación y el tema de habitabilidad de esta última.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si la asegurador pagó o no algún tipo de indemnización a don Rodrigo Vásquez. Responde: no ha pagado nada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo Vásquez impugnó o no el informe de liquidación. Responde: según lo que entiendo lo impugnó sin resultados positivos por parte del asegurador.

Para que diga el testigo, si sabe si don Rodrigo Vásquez reconstruyó su casa siniestrada. Responde: lo que yo he podido dentro de las conversaciones con él es que no ha reconstruido y otros clientes hace 20 días vi que el terreno está sin reconstrucción.

Para que diga el testigo si sabe si don Rodrigo Vásquez tenía otra vivienda. Responde: yo sé que arrendaba.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo Vásquez realizó mejoras en el inmueble. Responde: si, realizó mejoras en el inmueble.

Contrainterrogatorio:

Para que diga el testigo, si tuvo algún documento a la vista sobre la antigüedad de la vivienda al momento de contratar la póliza de seguro. Responde: no, solo la información entregada por quien acreditaba la propiedad del inmueble, en este caso primeramente al señor Francisco Herrera y posterior a eso esta casa se vendió y se informó a la aseguradora del cambio de propietario mediante endoso acepto ellos el riesgo con el nuevo contratante.

Para que diga el testigo, si la parte demandante estaba habitando la casa desde la compra de la vivienda hasta el momento del siniestro. Responde: la habitaba un señor Víctor Betanzo junto a su familia al momento del siniestro.

Al punto N° 4 y N° 5:

- 4) Efectividad de existir daños. En su caso, especie y monto de los mismos.
- 5) Nexo causal entre los hechos y el resultado dañoso.

Interrogatorio:

Para que diga el testigo, si sabe o conoce cuáles fueron los daños del inmueble producto del siniestro. Responde: los daños fueron en toda la estructura del edificio.

Para que diga el testigo, si los daños fueron totales o parciales. Responde: los daños fueron totales.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce qué pasó en forma posterior al siniestro. Responde: yo recepcioné al día siguiente un llamado telefónico por parte del señor Vásquez informándome la situación por esa misma vía yo le solicité que nos entregara la información el día lunes que era día hábil para nosotros el denuncio de siniestro respectivo con la compañía de seguros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Para que diga el testigo, si sabe o conoce cuanto duró el proceso de liquidación del siniestro. Responde: aproximadamente unos 10 a 11 meses.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce cuántas prorrrogas para emitir el informe de liquidaciones notificaron los liquidadores. Responde: aproximadamente 7 prorrrogas si mal no recuerdo.

Para que diga el testigo, si durante ese proceso se indemnizó a don Rodrigo Vásquez. Responde: no, no se indemnizó.

Contrainterrogatorio:

Para que diga el testigo, si es normal que se presenten prorrrogas en los trámites de indemnización de liquidación de una póliza de seguro. Responde: si, así lo estipula la ley.

2) Declaración del testigo **VÍCTOR ALCIBIAS BETANZO PARRA**, quien me exhibió su cédula nacional de identidad N° 12190979-0, trabajos esporádicos, domiciliado en Sector Ranquilco, Comuna de Lumaco, el testigo chileno, mayor de edad y hábil para testificar en la presente causa exponen bajo juramento al tenor de los puntos de prueba de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, lo siguiente.

La parte demandada formula preguntas de Tachas.

Para que diga el testigo quien le solicito venir a declarar a este juicio. Responde: don Rodrigo Vásquez.

Para que diga el testigo si le interesa el resultado de este juicio: Responde: para mí no, pero para él sí.

Para que diga el testigo que lo motivo venir hasta acá. Responde: porque yo vivía en la propiedad de don Rodrigo Vásquez.

Para que diga el testigo, que tipo de relación tiene con el demandante. Responde: ninguna.

Para que diga el testigo, cuál es la razón porqué vivía en esa casa. Responde: el dueño de antes Rolando Herrera era mi jefe y me pasó la casa para vivir.

Para que diga el testigo, porqué siguió viviendo en esa casa si don Rolando Herrera vendió esa casa. Responde: porque don Rodrigo me dejó en la casa para que se la siguiera cuidando.

Para que diga el testigo, tiene algún tipo de relación laboral con el demandante o si la tuvo. Responde: no.

No formula tacha.

Al punto N° 3:

Efectividad que la parte demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones. En su caso, forma en que se produjo dicho incumplimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Para que diga el testigo, cuál es su edad. Responde: 52 años.

Para que diga el testigo, dónde ha vivido. Responde: Siempre en la localidad de Capitán Pastene.

Para que diga el testigo, cómo conoce del juicio. Responde: cuando se quemó la casa.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce la fecha en que se quemó la casa. Responde: el 6 de marzo de 2022.

Para que diga el testigo, cómo lo sabe. Responde: porque yo vivía en esa casa, yo vivía ahí con mi pareja hace un año y medio.

Para que diga el testigo, si vivía permanentemente o esporádicamente. Responde: permanentemente.

Para que diga el testigo, si sufrió daños producto del incendio. Responde: de cuerpo no solo materiales: camas, cocina, lavadoras, etc, y la casa completa.

Para que diga el testigo, si conoce a don Jaime Linker. Responde: no.

Para que diga el testigo, si alguna vez habló con don Jaime Linker. Responde: no.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce la antigüedad de la vivienda en donde vivía. Responde: se hizo después del terremoto del año 1960.

Para que diga el testigo, cómo le consta lo anterior. Responde: porque mi papá siempre se acordaba de esas casas.

Para que diga el testigo, cuál era el nombre de su padre: Responde: Octavio del Carmen Betanzo Betanzo.

Para que diga el testigo, donde vivía su padre. Responde: en Capitán Pastene toda su vida.

Contrainterrogatorio:

Para que diga el testigo, que estaba haciendo el día del siniestro de la vivienda. Responde: en la noche yo estaba en la casa de mi hermana.

Para que diga el testigo, qué edad tenía él cuando se construyó la casa. Responde: todavía no nacía.

Para que diga el testigo, si la información del origen de la construcción de la casa la sabe por sí o la escuchó de alguien más. Responde: la escuché de mi padre.

Al punto N° 4 y N° 5:

4) Efectividad de existir daños. En su caso, especie y monto de los mismos.

5) Nexo causal entre los hechos y el resultado dañoso.

Interrogatorio:

Para que diga el testigo, si sabe o no si la casa que se quemó tenía seguros. Responde, porque don Rodrigo me comentó que la tenía asegurada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si el seguro le pagó a don Rodrigo. Responde: no.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce cuál fue el resultado del siniestro. Responde: se quemó toda la casa y ahí está todavía, no han hecho nada en el sitio.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo tenía otra casa. Responde: no.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo estaba arreglando o mejorando la casa que se quemó. Responde: si, la estaba arreglando.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce que es lo que iba a hacer don Rodrigo con esa casa. Responde: la estaba reparando para venirse a vivir él.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo pudo vivir en esa casa en algún momento. Responde: no pudo vivir porque la estaba reparando.

Contrainterrogatorio:

Para que diga el testigo, de qué forma o condiciones vivía en esa casa si la estaban reparando. Responde: estaban reparando una parte y la otra estaba buena.

Para que diga el testigo, porque don Rodrigo no pudo vivir en esa casa y don Rodrigo no. Responde: porque yo estaba con mi pareja y éramos dos y don Rodrigo tenía una familia más grande y por eso la estaba reparando.

3) Declaración del testigo **YHONNY FABIÁN ALVIAL GUTIÉRREZ**, quien me exhibió su cédula nacional de identidad N° 11781650-8, vendedor en ferretería, domiciliado en Las Araucarias 371, Villa La Araucana, Capitán Pastene, Comuna de Lumaco, el testigo chileno, mayor de edad y hábil para testificar en la presente causa exponen bajo juramento al tenor de los puntos de prueba de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, lo siguiente.

La parte demandada formula preguntas de Tachas.

Para que diga el testigo, si tiene algún otro oficio u ocupación. Responde: bombero voluntario hace 32 años.

Para que diga el testigo, si algún familiar del demandante ha pertenece al cuerpo de bomberos. Responde: pertenece un hijo Luciano.

Para que diga el testigo, si ese hijo tiene amigos que forman parte del cuerpo de bomberos de esa localidad. Responde: si tiene amigos que son cófrades o compañeros en el cuerpo de bomberos.

Para que diga el testigo, qué relación tiene usted con el demandante y cómo lo conoce. Responde: somos amigos de toda una vida, vive cerca de donde yo nací.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Parte demandada, formula tacha del artículo 358 N° 7 del Código de procedimiento Civil por íntima amistad con el demandante en subsidio artículo 358 N° 6 por guardar relación durante toda una vida y por ser amigo de su hijo y con todos los demás bomberos.

Parte demandante evacúa traslado: la contraparte ha deducido tacha del N° 6 y 7 del artículo 358, sin embargo no la ha hecho señalando los fundamentos requeridos particularmente no ha descrito cuál sería el interés directo o indirecto que podría tener el testigo en el resultado del juicio, tampoco ha manifestado respecto de la tacha contenida en el sexto en qué se basaría la íntima amistad del testigo con el demandante que lo inhabilitaría para declarar en juicio, cuando la ley ha hecho la distinción respecto de que no debe ser un mero conocimiento de años del testigo con la parte que lo presenta sino como dice el código una íntimo amistad o enemistad, por tanto sean rechazadas las tachas deducidas por la contraria con costas.

Tribunal resuelve: respecto de la tacha del artículo 358 N° 6 se rechaza, toda vez que el vínculo de amistad por lo general es con la comunidad de Capitán Pastene y el N° 7 se rechaza toda vez que no se advierte un interés directo del el juicio, sin costas.

Al punto N° 3:

Efectividad que la parte demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones. En su caso, forma en que se produjo dicho incumplimiento.

Para que diga el testigo, cómo sabe del juicio en el que está declarando. Responde: por conversaciones con don Rodrigo después del incendio que le dijo que tenía un seguro en el cual no se lo están pagando.

Para que diga el testigo, que sabe del incendio al que se refiere. Responde: incendio casa habitación aproximadamente a las 04:30 horas de la madrugada del día 6 de marzo de 2022 en el cual fuimos llamados para combatir el siniestro como bombero voluntario.

Para que diga el testigo, cuáles fueron las consecuencias del siniestro. Responde: se quemó totalmente, pérdida total, quedaron solo los cimientos.

Para que diga el testigo, que precise si sabe o no si hubo alguna investigación respecto de las causa del siniestro. Responde: desconozco.

Para que diga el testigo, que informó bomberos de Capitán Pastene, respecto del incendio. Responde: se hizo un informe del incendio donde va la hora inicio y termino pero desconozco el detalle porque eso lo hace la comandancia.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si la vivienda siniestrada era habitada. Responde: si, estaba habitada, por don Víctor Betanzo, ya que lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

conozco hace años y yo paso por ahí todos los días cuando voy a mi trabajo.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Víctor Betanzo sufrió daños en ese incendio y como lo sabe. Responde: físicamente no, pero perdió sus enseres y lo que tenía dentro de la casa, yo conozco esa casa, estaba con muebles cuando él la habitaba, además se vieron las casas que no se quemaron como las cosas de fierro o metales: cocina por ejemplo.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce la data de construcción de la vivienda siniestrada. Responde: exactamente no, pero después del año 62 por información de su abuelo por el tipo de construcción que había en Capitán Pastene y esa casa no estaba para el terremoto de 1960, por tanto presumo que fue desde de esa fecha.

Para que diga el testigo, qué edad tiene. Responde: 53 años.

Para que diga el testigo, hace cuánto vive en Capitán Pastene: 53 años, nací en Capitán Pastene.

Contrainterrogatorio:

Para que diga el testigo, porqué visitaba la casa siniestrada cuando vivía don Víctor Betanzo. Responde: solo una vez la visite porque conversando con él le pregunté como amigo del pueblo si él vivía ahí y me invitó a conocer la casa.

Al punto N° 4 y N° 5:

4) Efectividad de existir daños. En su caso, especie y monto de los mismos.

5) Nexo causal entre los hechos y el resultado dañoso.

Interrogatorio:

Para que diga el testigo, si sabe o conoce para que compró don Rodrigo Vásquez esa casa. Responde: para vivir y habitarla.

Para que diga el testigo, porque no la estaba habitando al momento del siniestro. Responde. Porque la estaba remodelando.

Para que diga el testigo, si sabe cuánto tiempo la estuvo remodelando y cómo lo sabe. Responde: un par de meses porque yo paso por ahí todos los días hacia mi trabajo y en una oportunidad ayude a descargar materiales de construcción a esa casa.

Para que diga el testigo, si en algún momento don Rodrigo habitó esa casa. Responde: lo desconozco, solo vi a don Víctor Betanzo vivir ahí.

Para que diga el testigo, si sabe si don Rodrigo Vásquez pudo reconstruir en su propiedad luego del incendio. Responde: no, porque está tal cual como quedó después del incendio.

Para que diga el testigo, si ha conversado con don Rodrigo Vásquez con posterioridad la siniestro. Responde: si, la vez que me comentó del seguro que tenía contratado que no le querían pagar respecto del siniestro.

Para que diga el testigo, qué le ha manifestado don Rodrigo posterior al siniestro. Respuesta: Solo que no le querían pagar el seguro.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si el siniestro ha afectado en lo personal a don Rodrigo Vásquez. Responde: por la manera en que conversamos el tema del seguro un poco afectado ya que estaba preocupado que no le pagaría el seguro para poder levantar su casa otra vez.

Contrainterrogatorio:

Para que diga el testigo, si es normal sentir preocupación durante la tramitación del procedimiento de indemnización de una póliza de seguro. Responde: yo creo que si y hay que ponerse en el lugar de la persona afectada.

4) Declaración del testigo **FRANCISCO ROLANDO HERRERA CUVILE**, quien me exhibió su cédula nacional de identidad N° 10534369-8, empresario, domiciliado en Arturo Prat 301, Capitán Pastene, Comuna de Lumaco, el testigo chileno, mayor de edad y hábil para testificar en la presente causa exponen bajo juramento al tenor de los puntos de prueba de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, lo siguiente.

La parte demandada formula preguntas de Tachas. Poly2016 SONIA2024

Para que diga el testigo, quien le solicito que declare en este juicio. Responde: don Rodrigo Vásquez.

Para que diga el testigo, si le interesa el resultado en este juicio. Responde: no.

Para que diga el testigo, que lo motivo declarar en este juicio. Responde: ayudar a don Rodrigo Vásquez ya que lo veo que tiene problemas.

Para que diga el testigo, cómo conoce al demandante. Responde: somos de Capitán Pastene y todos nos conocemos.

Para que diga el testigo, si tiene alguna relación de tipo laboral con el demandante. Responde: no.

Parte demandada no formula tachas.

Al punto N° 3:

Efectividad que la parte demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones. En su caso, forma en que se produjo dicho incumplimiento.

Para que diga el testigo, como conoce a don Rodrigo Vásquez. Responde: de muchos años, somos de Capitán Pastene.

Para que diga el testigo, si es efectivo que el le vendió el inmueble siniestrado a don Rodrigo Vásquez. Responde: Si, correcto, en el año 2020.

Para que diga el testigo, si conoce a don Víctor Betanzo. Responde: Si, porque trabaja hace muchos años conmigo.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce dónde vivía don Víctor Betanzo. En la casa siniestrada porque yo se lo había pedido y la cuidara.

Para que diga el testigo, cuál es la dirección de la casa siniestrada. Responde: Pedro Montt N° 612, no recuerdo bien el número, es Capitán Pastene.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce que pasó con la casa. Responde: fue siniestrada después que se la vendía a don Rodrigo Vásquez, aproximadamente en marzo del año 2021.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce quien vivía en dicho inmueble en la fecha del siniestro. Responde, Si, Víctor Betanzo, lo sé porque trabajaba conmigo a la fecha y Rodrigo Vásquez cuando se la vendió lo autorizó para seguir viviendo ahí.

Para que diga el testigo, con quien vivía don Víctor Bentanzo en esa casa: Responde: con su familia.

Para que diga el testigo, si don Víctor Betanzo perdió cosas durante el siniestro. Responde: si, perdió todas sus cosas: muebles, camas, etc, me consta porque yo lo ayude para que recuperara sus cosas.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Víctor Betanzo habitaba el inmueble de forma habitual o esporádica. Responde: permanentemente.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce la antigüedad de la vivienda. Respuesta: exactamente no, pero cuando la compré averigüé y en total tenía como 70 años.

Para que diga el testigo, en qué fecha la compró. Responde: no me acuerdo.

Contrainterrogatorio:

Para que diga el testigo, porque siguió habitando la casa don Víctor Betanzo después que usted la vendió. Responde: porque don Rodrigo lo permitió y don Víctor no tenía otra casa donde vivir.

Para que diga el testigo, si sabe cuántos y cuáles son los integrantes de la familia de don Víctor Betanzo. Responde: no lo sé. Solo me relaciono laboralmente con él.

Para que diga el testigo, cómo sabe si vivía con su familia si solo se relacionaba laboralmente con él. Responde: porque él me lo comentaba y en unas oportunidades yo fui a su casa y vi que vivía con su familia pero no se los detalles.

Al punto N° 4 y N° 5:

- 4) Efectividad de existir daños. En su caso, especie y monto de los mismos.
- 5) Nexo causal entre los hechos y el resultado dañoso.

Interrogatorio:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Para que diga el testigo, si sabe o conoce para que le compró la casa don Rodrigo Vásquez. Responde: sí, porque necesitaba una casa para vivir.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo pudo vivir en esa casa. Responde: tengo entendido que no alcanzó a vivir en la casa, porque le estaba haciendo una restauración completa.

Para que diga el testigo, si sabe en qué consistía esa restauración completa. Responde: pinturas en forma general y cambiar algunas piezas dañadas.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo Vásquez se ha visto afectado personalmente producto del siniestro y cómo lo sabe. Responde: es cosa de ver su ánimo por lo que perdió porque he conversado con él y me ha comentado lo mal que lo ha pasado con perder su casa.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo pudo reconstruir su casa. Responde: No, la casa está siniestrada ya que lo he visto personalmente.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo Vásquez le ha manifestado que va a realizar con el inmueble siniestrado. Responde: entiendo que está esperando el tema de la compañía renta nacional para reconstruir.

Contrainterrogatorio:

Para que diga el testigo, si esa tristeza que tiene el demandante producto del siniestro le es imputable a Renta Nacional Compañía de Seguros, respecto del quema realizada por terceros. Responde: Sí, por eso y porque no le han pagado el bien siniestrado que es la casa.

5) Declaración del testigo **LUIS MIGUEL VENTURELLI SILVA**, quien me exhibió su cédula nacional de identidad N° 16434481-9, constructor civil, domiciliado en Fresia 320, Capitán Pastene, Comuna de Lumaco, el testigo chileno, mayor de edad y hábil para testificar en la presente causa exponen bajo juramento al tenor de los puntos de prueba de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, lo siguiente.

La parte demandada formula preguntas de Tachas.

Para que diga el testigo, quien le solicitó que viniera a declarar a este juicio. Responde: don Rodrigo Vásquez.

Para que diga el testigo, como conoce a don Rodrigo Vásquez. Responde: en un pueblo chico Capitán Pastene todos nos conocemos.

Para que diga el testigo, si tiene alguna relación de carácter familiar con la parte demandante o algún familiar. Responde: no, con ninguno.

Para que diga el testigo, con cuánta frecuente ve o visita a la parte demandante. Responde: siempre nos vemos por temas de negocios que tenemos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

Para que diga el testigo, donde se desempeña en la actualidad. Responde: En Capitán Pastene.

Para que diga el testigo, si tiene alguna relación amorosa con algún familiar de don Rodrigo Vásquez. Responde. No.

Para que diga el testigo, si tiene algún interés que resuelte positivo para la parte demandante en este juicio. Responde: si, porque el hombre se ha visto complicado con el incendio que le afectó.

Parte demandada no deduce tachas.

Interrogatorio

Al punto N° 3:

Efectividad que la parte demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones. En su caso, forma en que se produjo dicho incumplimiento.

Para que diga el testigo, como conoce a don Rodrigo Vásquez. Responde: lo conozco de hace un tiempo aproximadamente unos 10 años, porque siempre hizo negocios con mi papá Eduardo Venturelli que también es de Capitán Pastene.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce el motivo del juicio por el cual está declarando. Responde: si, por el incendio que ocurrió en la casa de don Rodrigo Vásquez en Capitán Pastene que ocurrió en el mes de marzo 2022.

Para que diga el testigo, si sabe o no si esa casa o inmueble contaba con póliza de seguro de incendio. Responde: si, lo sé porque don Rodrigo Vásquez nos comentó cuando fue el incendio.

Para que diga el testigo, que pasó cuando fue el incendio. Responde: todo el pueblo se levantó ver cuando era, yo me levanté fui a la casa que se quemaba, estaba don Rodrigo afectado por lo que estaba ocurriendo y como vecino le pregunte si tenía un seguro y señaló que sí.

Para que diga el testigo, si sabe si alguien vivía en el inmueble a la fecha del siniestro. Responde: si, don Víctor Betanzo con su familia, me consta porque yo tengo negocio y le fui a dejar mercadería una vez a su casa y estaba su señora o su pareja.

Para que diga el testigo, cuales son los negocios y que tipo de mercadería le fue a dejar a don Victor. Responde: Abarrotes, le fui a dejar harina, el pedido del mes a su casa.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Víctor Betanzo perdió cosas en el siniestro. Responde: si, porque fuimos a ver lo quedó del incendio, quedó siniestrado la cocina, se veía un refrigerador, camas, y las cosas de casa.

Para que diga el testigo, hace cuánto vive en Capitán Pastene. Responde: 35 años, toda la vida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Para que diga el testigo, con que periodicidad o habitualidad circula frente a la casa siniestrada. Responde: todos los días, porque paso por ahí frecuentemente cuando voy a echar combustible a mi vehículo, cuando voy a misa me estaciono al lado afuera.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce la data de construcción de casa siniestrada. Responde: por lo que dice mi nono alrededor del año 60 ya que mi familia también tiene una casa de arquitectura similar, también por certificados de luz que datan del año 80, por lo que me comentó don Rodrigo Vásquez.

Para que diga el testigo, si esa casa contaba o no con recepción municipal. Responde: Si. Porque don Rodrigo me mostró un certificado que lo habían pedido en el departamento de obras.

Contrainterrogatorio.

No hay,

Al punto N° 4 y N° 5:

4) Efectividad de existir daños. En su caso, especie y monto de los mismos.

5) Nexo causal entre los hechos y el resultado dañoso.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce para que había comprado esa casa don Rodrigo Vásquez. Responde: si, para vivir él.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si don Rodrigo Vásquez alcanzó a vivir en esa casa. No alcanzo a vivir en esa casa porque se quemó.

Para que diga el testigo, si don Rodrigo realizó mejoras o construcciones en esa casa: Responde: Si, lo sé porque siempre habían maestros trabajando y habían andamios, estaban mejorando la parte interior y fachada.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce cuáles fueron los resultados del siniestros. Responde: se quemó total, lo sé porque lo ví y hasta el día de hoy la casa se encuentra totalmente siniestrado y no hay reconstruido.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce como le ha afectado personalmente el siniestro a don Rodrigo. Respuesta: lo he visto afectado emocionalmente y económicoamente. Lo sé porque era su primera vivienda y no tiene los dineros para construir de nuevo y nosotros como vecinos le preguntábamos y él está decaído con lo que le paso.

Para que diga el testigo, si sabe o conoce si el seguro contratado cubrió el siniestro o no. Responde: no, lo sé porque le pregunté y él me dijo que el seguro no le quería pagar porque el seguro dice que la casa sería más antiguo de lo que aprueba el seguro.

Contrainterrogatorio:

No hay.

DÉCIMO NOVENO: Que a fin de acreditar sus pretensiones la demandada rindió las siguientes pruebas:

I. Documental: (Folio 73)

- 1.-Póliza de Seguros N° 3018484-1, emitida por RENTA NACIONAL, con sus respectivos endosos.
- 2.- Informe de Liquidación N° 151074, emitido por JPV AJUSTADORES, con sus respectivos anexos.

II. Documental: (Folio 74)

- 1.- Informe técnico de peritaje realizado respecto de casa habitación ubicada en Pedro Montt 612, Capitán Pastene, comuna de Lumaco, Región de la Araucanía emitido por perito judicial don Jaime Linker Salas en fecha 30 de abril de 2022.

III. Testimonial: (Fl. 117)

1) Declaración del testigo **JAIME ISRAEL LINKER SALAS**, RUN N° 7.476.085-6, quien expuso Al PUNTO TRES DE LA RESOLUCION QUE RECIBIO LA CAUSA A PRUEBA. La parte demandada presenta al testigo a dicho punto y solicita se le exhiba informe pericial que consta a folio 74 de la causa original, para los efectos que reconozca su firma. Responde una vez exhibido el documento: ratifico la firma tanto al inicio como al final del informe pericial de investigación de incendio de la propiedad afectada en la localidad de Capitan Pastene, lo reconozco como emanado de mi confección y que los dichos, exposiciones y conclusiones señaladas en dicho informe versan sobre las acciones que se desarrollaron para determinar la causa, origen del incendio. Respecto de la pregunta N° 3, debo indicar que durante la investigación concurri a la Municipalidad de Capitán Pasten en busca de los planos de la propiedad para apoyar la investigación, en cuya ocasión se me señaló que esta casa correspondía a una casa habitación llamada de los Nonos fundadores, es decir de los primeros migrantes que construyeron en el pueblo de capital Pasten, entre los años 1905 y 1910, posteriormente y dado que me aloje en L'Emiliano, tuve oportunidad de conversar con los hijos y nietos de una familia de los fundadores de Capitán Pasten, quienes me corroboraron que dicha casa incendiada había sido construida efectivamente entre esos años dado que ellos recopilaron la historia de los migrantes Italianos y el proceso de su establecimiento en Capitan Pastene, lo que posteriormente en mi pericia pude corroborar dado la estructura y disposición de dicha casa, como por ejemplo en la parte baja existía una construcción soportada en pilares de concreto pero que normalmente hacia las veces de refrigerador para guardar y preservar todos los alimentos la familia por aquellos años consumía y acopiaban dado las dificultades propias de ser una localidad rural y alejada del centro urbano, por lo tanto pude verificar que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

construcción incendiada correspondía efectivamente a una casa construida entre 1905 y 1910.

REPREGUNTAS: Para que diga el testigo, si efectivamente hubo a su juicio incumplimiento por parte de la demandada al no otorgar cobertura al siniestro.

Responde, yo no soy liquidador de seguros, sin perjuicio de lo anterior, si lo fui de forma previa en mi carrera antes de ser perito judicial, dejan de ser liquidador dado que me encause en la carrera de perito judicial, por lo que tengo un conocimiento respecto de las pólizas de seguros las que para el caso en cuestión señalan una antigüedad de las casas habitación asegurables, entiendo que desde ese punto de vista, no habría incumplimiento al rechazar el seguro, sin perjuicio de ello recalco que yo no soy el liquidador de seguros, no participe en ninguna parte del proceso de la liquidación y que desconocía si se había rechazado o no el siniestro, toda vez que no es de mi interés ya que mi trabajo es un trabajo técnico basado en mis estudios y experiencia en la investigación de incendio que es lo que consigne en mi informe pericial.

CONTRAINTERROGACION: NO SE FORMULAN.

2) Declaración de doña **HELGA LUZ HOLMGREN DEL PINO**, RUN N° 8.836.409-0, quien expuso: AL PUNTO NUMERO TRES DE LA RESOLUCION QUE RECIBIO LA CAUSA A PRUEBA. Responde, no incurrió en incumplimiento toda vez que en base a la conclusión indicada en nuestro informe de liquidación el asegurador no tiene responsabilidad en las perdidas asociadas al siniestro denunciado por el sr. Vásquez, por cuanto la materia asegurada (casa habitación) no cumplía la condición expresa establecida en el contrato de seguros de no tener más de 75 años de antigüedad, de la investigación realizada se concluye en forme objetiva que el inmueble tenía más de 80 años de antigüedad desde la fecha de suscripción del contrato de seguros.

REPREGUNTAS: Para exhibirle a la testigo el documento acompañado al folio 73 de la causa original para los efectos de reconocer si efectivamente corresponda al informe emanado de su oficina de liquidadora.

Responde una vez exhibido, lo reconozco y es el informe emitido por nuestras oficinas a las partes.

Para que diga la testigo si reconoce a las personas que aparecen otorgándolas.

Responde, si reconozco a las personas que firman el informe de liquidación y corresponde al gerente general, don Juan Pablo Valdivieso y a la jefe de infraestructura Propertit de esa época la srta. Daniela Aravena



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

Para que diga la testigo si el asegurado aporto antecedentes relativamente a la antigüedad de la casa.

Responde, aporto ciertos antecedentes pero que no pudieron ser considerados en estudio por cuanto los mismos fueron gestionados con posterioridad al siniestro que ocurrió en marzo de 2022.

Para que diga la testigo, cuales son los procedimientos si conoce, para arribar al monto de la perdida teoría indemnizable en este siniestro.

Responde, la póliza de seguro establece que se debe indemnizar la perdida actual del bien siniestrado, en este caso al ser un inmueble, corresponde al costo de reconstrucción con similares características y elementos constructivos con la debida aplicación depreciación de la vida útil transcurrida al tiempo del siniestro.

Para que diga la testigo, si sabe cuál es la pérdida teórica aproximada en este siniestro.

Responde, fue aproximadamente un poco más de \$70.000.000

CONTRAINTERROGACION: NO SE FORMULAN.

3) Declaración del testigo don GERMAN IGNACIO PACHECO MARTÍNEZ,
RUN N° 17.356.635-2, quien expuso lo siguiente. AL PUNTO TRES DE LA RESOLUCION QUE RECIBIO LA CAUSA A PRUEBA. Responde, bajo mi opinión no hubo incumplimiento, dado que la póliza excluía casa habitacionales que tenían una antigüedad de más de 75 años y durante el proceso de liquidación mediante avalúo fiscales que se pudo conseguir de la propiedad se estableció que la casa si mal no recuerdo es del año 1935, superando la edad máxima de 75.

REPREGUNTAS: Para que diga el testigo, si conoce cual fue en motivo por el cual se rechazó la cobertura del siniestro en la afirmativa, donde consta.

Responde, se rechazó porque las condiciones particulares de la póliza que existía entre Renta y el asegurado, se mencionaba que toda propiedad mayor a 75 años estaba excluida. Para que diga el testigo cual fue su participación en la elaboración de la liquidación. Responde, en la elaboración misma no tuve participación alguna porque ya no trabajaba en la empresa. Para que diga el testigo, que gestiones alcanzo a realizar durante la investigación del siniestro denunciado. Responde, la primera gestión fue contactarme con los corredores y asegurados para coordinar la inspección, posteriormente mediante correo se fueron solicitando antecedentes al asegurado sobre información de la propiedad como valorización de las perdidas y también fui parte del proceso para coordinar la inspección del perito a la propiedad, durante el proceso de liquidación una vez que se tuvo más información, junto con la liquidadora nos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

conseguimos el certificado de avalúo fiscal el cual fue presentado en su momento al asegurado como parte de antecedentes del caso y me acuerdo también que solicitamos un oficio al Servicio de Impuestos Internos dado que el asegurado había presentado un nuevo avalúo fiscal siendo que la propiedad estaba ya quemada, hasta ahí me acuerdo que se presentaron estas conclusiones sobre la cobertura al asegurado y hasta ahí fui parte del proceso. Para que diga el testigo, si sabe cuáles son los procedimientos para arribar al monto de la perdida teórica indemnizable. Responde, el asegurador presenta una reclamación y adjunta un presupuesto y en base a ese presupuesto se fue cotejando con la inspección en terreno que se realizó, me acuerdo que se realizaron ajustes en los precios unitarios del presupuesto tomando en consideración los valores de mercado y también se le aplicó una depreciación técnica dado que la póliza indicaba que la indemnización era de valor actual. Para que diga el testigo, si conoce cuál fue el monto aproximado de la perdida teórica indemnizable en este caso. Responde, de lo que me acuerdo el valor esta en aproximadamente UF 6.000 a UF 7.000

CONRAINTERROGACION: NO SE FORMULAN

4) Declaración de la testigo doña **DANIELLA ANDREA ARAVENA NAZIF**, RUN N° 17.264.749-9, quien expuso lo siguiente: AL PUNTO TRES DE LA RESOLUCION QUE RECIBIO LA CAUSA A PRUEBA. Responde, no, ellos no incumplieron ya que se emitió un informe de liquidación no recomendando el pago.

REPREGUNTAS: Para que reconozca su firma en el informe de liquidación que consta a folio 73 de la causa original. Responde una vez exhibido el documento, si lo reconozco y es mi firma. Para que diga la testigo, si conoce cual fue el motivo por el cual se rechazó la cobertura del siniestro. Responde, fue la antigüedad de la propiedad, era superior a 75 años. Para que aclare la testigo, donde consta la limitación de cobertura de una propiedad superior a 75 años. Responde, en la póliza de seguros. Para que diga la testigo, si el asegurado aporto antecedentes relativos a la antigüedad de la casa. Responde, por lo que vi en la investigación, no, no aporto antecedentes. Para que diga la testigo, cuales son los procedimientos para llegar al monto de la perdida teórica indemnizable en este caso. Responde, en este caso el asegurado envió un presupuesto el cual se revisó y se hace un análisis de las palitivas, cuantía y precios, lo que se realizó con los valores del mercado y en este caso se analiza con el registro fotográfico tomado durante la inspección y hubieron fotos que aportaron y en base a eso se llega a un monto en el cual se redujo precio, se eliminaron partidas que no se constataron y además se aplicó un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

porcentaje de depreciación que se calcula en base a la antigüedad de la propiedad.

Para que diga la testigo si conoce el monto aproximado de la perdida teórica indemnizable. Responde, no lo recuerdo

CONTRAINTERROGACION: NO SE FORMULAN.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

VIGÉSIMO: Que la discusión esencial del pleito judicial se concentra en dilucidar real cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de seguro, para lo cual se precisa analizar la causal de liberación invocada por el demandado en la liquidación, en aras de determinar la procedencia de la acción de resolución. Luego, toca verificar si se reúnen los presupuestos de la acción indemnizatoria que surge con motivo del incumplimiento que se denuncia. Es preciso hacer presente que no existe disputa sobre la existencia del contrato ni sus estipulaciones, tampoco sobre el pago de la prima, sino que la controversia radica en relación al efectivo cumplimiento de las obligaciones que de élemanan.

Que, asimismo, de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada, es deber señalar que conforme lo establece el artículo 1556 del Código Civil, los perjuicios indemnizables, pueden provenir, ya sea de no haberse cumplido la obligación absolutamente, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en virtud de la prueba rendida y referida precedentemente, consistente principalmente en los documentos privados que dan cuenta de la existencia del contrato de seguro, unido al informe de liquidación en que se fundamentó la demandada para negar la cobertura al siniestro denunciado, pudiendo establecerse como hechos acreditados en la causa los siguientes:

1.- Con, las partes RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A Rut: 94.510.000-1 y don FRANCISCO HERRERA CUVILE R.U.T: 10.534.369-8 celebran contrato de seguro de N° 3018484 de seguro Hogar “Renta Full house Incendio más sismo”. Que del examen de la referida póliza puede apreciarse que su vigencia está expresamente determinada, en los siguientes términos: “Vigencia: desde 28-06-2021, hasta 28-06-2022, valor cuotas 3,55 unidades tributarias mensuales. Con fecha 30 de julio de 2021 se produce el endoso cambiando el contratante y asegurado por ser el nuevo propietario don RODRIGO VASQUEZ REGLA, RUT: 10.646.758-7.

2. El contrato recayó sobre inmueble ubicado en calle PEDRO MONTT 612, CAPITAN PASTENE de la Comuna de LUMACO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

3. Con fecha 6 de marzo de 2022 se reportó, un siniestro que afectó al inmueble asegurado, el que resultó completamente destruido.
4. Que el liquidador designado para la atención del siniestro, "JPV Asociados Ajustadores Especializado" emite con fecha 30 de diciembre de 2022, su informe caso N°350010/liquidación 151074 y concluye que se recomienda el cierre y archivo del caso, toda vez que, el evento denunciado no encuentra cobertura en la póliza contratada y sus adicionales, dado que la casa habitación tiene una antigüedad de 87 años, por lo cual, se le excluye de cobertura, dado que, en las Condiciones Particulares se indican que se excluyen las viviendas con una antigüedad superior a 75 años.
5. Con fecha 11 de enero de 2023, don FABRIZIO ANDRÉS LANATA SELINGUE impugna el informe de liquidación.
6. Con fecha 25 de enero de 2023, RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, emite carta de respuesta ante impugnación, confirmando el rechazo de la cobertura del siniestro denunciado.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa, tenemos acreditación de un vínculo obligacional que emana de un conceptualización y marco jurídico aplicable para dirimir la controversia. El Código de Comercio preceptúa que por el contrato de seguro, se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. (Artículo 512 del Código de Comercio)

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el seguro además de los requisitos de existencia y validez generales a todo contrato, de conformidad a lo previsto en el artículo 521 del Código de Comercio, existen requisitos esenciales: a) el riesgo asegurado, b) la estipulación de prima y c) la obligación condicional del asegurador de indemnizar. La falta de uno o más de estos elementos, acarrea la nulidad absoluta del contrato. Adolecen de la misma nulidad, "los contratos que recaen sobre objeto ilícito de comercio y sobre aquellos no expuestos al riesgo asegurado o que ya lo hayan corrido".

El riesgo asegurado, está definido por el artículo 513 del Código de Comercio. De acuerdo a esta disposición, se entiende por tal, la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero. El riesgo es el primer elemento de carácter esencial del contrato de seguro, pero además, de acuerdo a la teoría general del acto jurídico, el riesgo cumple la función



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

de causa del contrato de seguro, de suerte que es un requisito de existencia y validez del mismo contrato.

La prima es la retribución o precio del seguro por la ocurrencia del evento dañoso contemplado en el contrato, se dice que es el precio del riesgo. El tercer elemento esencial del contrato de seguro, es la obligación condicional del asegurador de indemnizar al asegurado, la que está consagrada en el artículo 529 del Código de Comercio.

VIGESIMO CUARTO: Que, la póliza es el título justificativo del contrato de seguro, ella da cuenta de las estipulaciones del contrato de seguro, con respecto a su contenido. En cada uno de estos documentos se distinguen dos secciones, primero las condiciones particulares que especifican las singularidades de cada contrato de seguro otra parte, se encuentran las condiciones generales que van impresas y que valen para todo tipo de contratos de seguros. Finalmente el artículo 518 del Código de Comercio contiene las menciones de la póliza. Según dicho precepto legal en la póliza deberá expresarse, a lo menos, la individualización

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la disposición del artículo 1489 del Código Civil previene: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios." Resulta evidente de dicha disposición legal que sólo el contratante diligente, es decir, aquel que ha cumplido con sus obligaciones correlativas puede valerse de dicha norma para reclamar, el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo, ambos, con indemnización de perjuicios. Por su parte, del artículo 1547 del Código Civil, se colige ser de cargo del deudor, la acreditación de la causal de exoneración que invoca.

Que, por su parte, el artículo 1552 del Código Civil confirma la tesis planteada en la motivación anterior, al establecer que ninguno de los contratantes de un contrato bilateral se encuentra en mora, mientras el otro no lo cumple por su parte, o se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, razón por la cual en el considerando que sigue analizaremos la conducta del asegurado para luego determinar si surge el deber de cumplimiento para el asegurador.

VIGÉSIMO SEXTO: Sobre el deber precontractual de declaración del riesgo en el seguro de daños, que es el supuestamente habría incumplido el asegurado, según se deduce de la liquidación, el autor Roberto Ríos Ossa, en la Revista Chilena de Derecho, año 2026, vol. 43 N° 2, pp. 733



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

refería que “Desde un tiempo a esta parte, el Derecho Comparado ha venido modificando el centro de atención a la hora de regular el contrato de seguro. En efecto, si bien en su origen se tendió a otorgar a las empresas aseguradoras las condiciones necesarias para operar óptimamente, lo cierto es que hoy en día se ha cambiado el principio inspirador legislativo, desde que se advirtió que la mayoría de las convenciones de este tipo se celebran por adhesión, y en ellas el asegurado es un consumidor no profesional. A partir de entonces, y considerando a este último como el sujeto débil en la relación jurídica, comenzaron a modificarse los regímenes vigentes, los cuales fueron abandonando la concepción del seguro como un contrato bilateral, con equivalencia de las prestaciones. Ello se tradujo en importantes cambios, que tuvieron en vista la tutela del adherente: sus normas devinieron en imperativas y se intentaron armonizar sus disposiciones con las normativas generales de protección de los consumidores”…”

En Chile, esta tendencia se recogió con la entrada en vigencia en el año 2013 de la Ley 20.667 que modificó las normas del Código de Comercio sobre la materia. La importancia de esta ley radica en que se advirtió por el legislador que las posibilidades de investigación del riesgo, para las aseguradoras es mayor gracias a los avances tecnológicos y la publicidad de los datos personales. Esta ley se adapta a la realidad negocial moderna, a los contratos en masa y a la desigualdad que implica la posición de un prestador y la de un consumidor, incorporando los criterios propios de la desigualdad contractual, entre una compañía aseguradora y un consumidor.

VIGESIMO SEPTIMO: Específicamente en lo que dice relación con el deber precontractual de declaración del riesgo en el seguro de daños, contemplado en el artículo 524 N° 1 del Código de Comercio, se realiza una distinción en cuanto a sus efectos, por cuanto este deber del asegurado no anula la diligencia exigida en la iniciativa del asegurador para recabar antecedentes, de allí que el artículo 525 del mismo Código establece que:

“Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1º del artículo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.”

VIGESIMO OCTAVO: Siguiendo la doctrina del autor Roberto Ríos Ossa, en la Revista Chilena de Derecho, año 2026, vol. 43 Nº 2, pp. 734 y 735, respecto a la generación de los remedios específicos que deben operar, en caso de incumplimiento del deber de declaración del riesgo, contemplado en el artículo 525 del Código de Comercio, refiere que a su entender “el texto los sistematiza de acuerdo a la posición subjetiva del asegurado, lo que se encuentra conteste con las consideraciones acerca de la conducta esperada de las partes”. Así, el autor circscribe la nulidad, únicamente a aquellos supuestos en los cuales se ha actuado de mala fe. Por su parte, si ha mediado negligencia se debe distinguir según si se produjo o no el siniestro. En el primer caso puede operar la rescisión o una modificación de las condiciones contractuales. En el segundo supuesto podría proceder la liberación del asegurador de su deber de pago de la indemnización o bien en la reducción de su cuantía, lo cual también es coherente con el carácter de carga que se atribuye al deber de declaración del riesgo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHDFX

VIGÉSIMO NOVENO: Recordemos que la buena fe constituye un principio general del derecho, en razón de lo anterior, quien alegue lo contrario, es decir, quien alegue un actuar doloso de la contraparte deberá probarlo. En ese sentido, la demandada no ha rendido prueba tendiente a probar esta circunstancia, razón por la cual se descarta la mala fe del asegurado.

Ocurrido el siniestro, siguiendo lo expuesto por Ríos Ossa, corresponde determinar si existió negligencia y de qué parte. En ese orden de ideas, analizada la prueba rendida en autos se ha arribado a la convicción de que el inmueble asegurado y siniestrado tiene una data de antigüedad superior a los 75 años, lo que se concluye de la documental, específicamente del Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad, según información disponible en el SII, que refiere que el galpón data de 1925 y la casa de 1935 y certificado de dominio6, inscrito en fojas 274, número 403, del año 1982, en el que se menciona que la propiedad anteriormente había sido adquirida por el Sr. Eliseo Peña, inscrito el dominio de la propiedad en fojas 347, número 630, del año 1935, no haciendo variar esta conclusión el certificado emitido con posterioridad por el servicio de impuesto internos porque responde a una solicitud del asegurado y respecto de la información que entrega la dirección de obra de la municipalidad de Lumaco, aquella sólo puede dar fe respecto a construcciones posteriores a su creación el año 1987.

Finalmente respecto de los testigos que declaran por la demandante, en específico sobre la data del inmueble, atendida la edad de los mismos en relación a la época de construcción, resulta inverosímil que puedan dar fe sobre este punto, por lo que su declaración será desestimada. Que la compra de un inmueble exige una estudio de título y en ese sentido es difícil entender que el asegurado no hubiere realizado diligencias para saber la data del inmueble, dado el valor pagado en la compra del mismo, \$90.000.000 de pesos, según se lee el certificado de propiedad inscrito a fojas 14.435, número 633, del año 2021, del Conservador de Bienes Raíces de Traiguén, lo que permite deducir a lo menos negligencia de su parte.

TRIGÉSIMO: Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando previo, también se observa negligencia en el actuar de la demandada, aseguradora, lo que se deduce de sus propios actos ya que la misma póliza en los datos de antigüedad de la propiedad indica año 1973-1984, es decir, según ese antecedente la propiedad tenía una antigüedad de 37 a 48, contados desde la fecha de celebración del contrato hacia atrás.

Que esta inexactitud en la data de construcción, que es determinante en el riesgo que cubre la aseguradora, según su tesis, dada

la cláusula de exclusión general de la póliza que prescribe que no serán materia del seguro las “Viviendas con antigüedad superior a 75 años”, solo cobró relevancia para aquella al momento en que el asegurado quiso que se cumpliera la obligación del demandado de indemnizar, pudiendo con la debida diligencia, dado los alto montos a indemnizar, haber obtenido esa información desde las fuentes oficiales, tal como se hizo por el liquidador. Cabe agregar que la demandada no rindió prueba para acreditar que previo a la celebración del contrato solicitó información específica sobre este antecedente. Y no deja de ser menor esta negligencia de la aseguradora, en la etapa precontractual, por cuanto, de haber pedido precisión sobre este punto al asegurado, podría haber disminuido el monto a indemnizar ya que en la misma póliza se lee que respecto de propiedades con antigüedad 31 a 40 años: la depreciación es de un 25% y 41 a 50 años: 30%.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar la obligación a quien la alega, por ende, recae sobre el acreedor probar la concurrencia de los requisitos de la indemnización de perjuicios, salvo la culpa que la ley presume. En consecuencia, le incumbe también probar el daño sufrido.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a la responsabilidad contractual, y su primer requisito, es decir, la existencia de una obligación o vínculo contractual, este queda acreditado en autos con LA POLIZA N° 3018484. De las estipulaciones del contrato surge que durante la vigencia del mismo al asegurado le correspondía pagar la prima del seguro y acaecido el siniestro a la aseguradora correspondía el pago de la indemnización pactada, en caso de la ocurrencia de tal riesgo, siendo elementos de la esencia de este contrato el riesgo y la prima; y uno de sus efectos esenciales –pero eventual para el caso que ocurra el riesgo previsto– es la obligación de indemnizar al asegurado según lo pactado.

En la póliza respecto de daños a consecuencia de incendio se estableció que “La Compañía se compromete a indemnizar al asegurado, los daños que sufra el edificio y/o los contenidos de la casa o departamento de uso habitacional asegurado, por los riesgos amparados en la cobertura de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza de Protección Familiar inscrita en la CMF bajo el código POL120130172. Respecto a la Indemnización a pagar se estableció que “El Inmueble se indemnizará a valor de reposición nuevo, sólo en el entendido que el monto asegurado de la póliza sea bajo este mismo concepto y para Edificios con una antigüedad máxima de 30 años y se establece y acuerda una tabla de depreciación por antigüedad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

Que respecto de las obligaciones que emanaban del contrato se verifica que al asegurado correspondía el pago de la prima cuestión que de acuerdo a lo sostenido por la demandante y lo expuesto en el informe de liquidación fue cumplido a cabalidad por el asegurado. Que una vez acaecido el riesgo la aseguradora debía cumplir con su obligación de indemnizar, en la medida que el riesgo fuere el previsto en la póliza. Que de la declaración de todos los testigos que deponen en estrado, más lo que se lee de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros de Protección Familiar (POL120130172) ha quedado acreditado que el siniestro estaba cubierto por el seguro, surgiendo en consecuencia la obligación de indemnizar.

TRIGÉSIMO TERCERO CUARTO: Respecto al segundo requisito, el incumplimiento contractual, consistente en el no pago de la indemnización por parte de la aseguradora, ocurrido el siniestro, debe presumirse culpable, de acuerdo con el artículo 1547 inc. 3º del Código Civil y es el deudor que pretende liberarse de responsabilidad quien deberá probar que el incumplimiento de la obligación no le es imputable, sea acreditando el caso fortuito o la fuerza mayor que hizo imposible su ejecución o que empleó en ella la debida diligencia y cuidado (Arturo Alessandri Rodríguez; Obra: De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil Chileno; Nº 27; p. 52). Que habiéndose acreditado que el demandado no obró con la diligencia debida, ni la concurrencia de alguna circunstancia exime de responsabilidad, cabe estimar que su incumplimiento le resulta plenamente imputable, por cuanto la eximente de responsabilidad por antigüedad del inmueble no le es aplicable, por su propia falta de diligencia.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto del tercer elemento de la responsabilidad contractual, la inejecución de la conducta comprometida, esto es el pago de la indemnización por ocurrencia del siniestro, la demandada pretende abstraerse del pago, sosteniendo que el inmueble no estaba cubierto por el contrato de seguro, atendida su antigüedad, sin embargo, tal como se dijo en los considerandos anteriores, al momento de contratar el seguro la compañía podía haber solicitado algún tipo de documentación o examen del inmueble a los que iban hacer objetos del seguro, pero no lo realizó, observándose un actuar negligente de su parte. Asimismo recibió el pago de las primas, sin ningún problema, hasta el momento en que la parte quiso hacer efectiva la póliza que había contratado, momento en que surgió su resistencia al pago, conducta que atenta contra el principio de los actos propios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto del cuarto elemento, la existencia de daño. De las probanzas aportadas al proceso, en especial la instrumental consistente en parte denuncia de fecha N° 45, 6 de Marzo de 2022, de la Tenencia de Capitán Pastene, Certificado de Bomberos Capitán Pastene, de fecha 14 de junio de 2022, declaración de todos los testigos que declararon por la demandante en estrados; e informe de liquidación N° 350010-151074 de fecha 30 de diciembre de 2022, se tendrá por acreditado que a raíz del siniestro se verificó la destrucción total de la casa habitacional a consecuencia de un incendio ocurrido el día 6 de marzo de 2022. De esta forma, resulta evidente el daño material padecido por el actor a raíz del siniestro ocurriendo en la vivienda, en cuanto la perdida material de la vivienda construida en el terreno por haber sido incluida en el seguro contratado, de manera tal que el incumplimiento de la demandada significó necesariamente un detrimento de carácter patrimonial para el demandante, quedando de esa forma establecida la existencia del daño pecuniario del actor.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto la relación de causalidad, apareciendo claramente que el daño indicado, se produjo como consecuencia directa del incumplimiento de la obligación del demandado de pagar la indemnización al actor en el seguro propuesto, hecho constitutivo de incumplimiento imputable a ella, de manera que corresponde estimar que los perjuicios reclamados son producto de tal infracción, existiendo vínculo causal.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto a la suma solicitada por concepto de indemnización de perjuicios, que el actor los hace consistir en el detrimento patrimonial correspondiente al valor de la propiedad, esta será acogida parcialmente teniendo en especial consideración la antigüedad de la propiedad, el certificado de avalúo provisional emitido por el Servicio de impuestos internos y el informe de liquidación, en que se describen las características y material de la vivienda siniestrada, configuran las bases para construir, mediante un proceso lógico deductivo, que el monto de los daños materiales causados a la vivienda perteneciente al demandante (dominio que no fue objeto de controversia por las partes) debe ser establecido considerando que, en principio el riesgo no debía ser cubierto por data del inmueble y que solo se deberá pagar por la negligencia de la aseguradora y del asegurado, en la etapa precontractual, por lo que teniendo presente la reducción de la cuantía a indemnizar que permite el artículo 525 del Código de Comercio, se estimará este en la suma de 3.000 unidades de fomento, monto que incluye el valor del edificio, con la remoción de escombros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

TRIGESIMO NOVENO: En cuanto al daño moral demandado por el actor, éste lo funda en su sensación de impotencia y de humillación recibida de parte de una empresa que simplemente no paga el seguro, llegando a sentirse superado por lo acaecido.

Respecto del daño moral, cabe consignar que doctrinariamente se ha definido como aquella lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, incluyendo los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos. Es decir, aquel daño que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que inciden en el normal desarrollo del ser humano.

Que, en cuanto a la acreditación de la existencia de este tipo de daño, la aflicción y el dolor que invocan los actores para justificar su pretensión, resulta del todo insuficiente, considerando que para estos efectos sólo aportaron los dichos de un testigo, quien al referirse a la situación de los demandantes lo hace de forma más bien genérica, y sin que se haya agregado a los autos prueba alguna que dé cuenta de una alteración psicológica o daño similar, que vaya más allá de aquellas que normalmente existen o se generan en circunstancias análogas, por lo cual no cabe sino rechazar esta pretensión.

CUADRAGESIMO: Que la demás prueba no altera lo concluido precedentemente.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que cada parte pagará sus costas, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, existiendo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.489, 1.552, 1.698, 1.700, 2.284, y 2.314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 175, 178, 180, 341, 342, 384, y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 518, 521, 524, 525, 529, 543 y siguientes del Código de Comercio; SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

1) EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA DON JAIME ISRAEL LINKER SALAS, **SE RECHAZA**, sin costas, por existir motivo plausible para incidentar

2) EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA DOÑA HELGA LUZ HOLMGREN DEL PINO, **SE RECHAZA**, sin costas, por existir motivo plausible para incidentar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX

3) EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA DON GERMAN IGNACIO PACHECO MARTÍNEZ, **SE RECHAZA**, sin costas, por existir motivo plausible para incidentar.

4) EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA DOÑA DANIELLA ANDREA ARAVENA NAZIF, **SE RECHAZA**, sin costas, por existir motivo plausible para incidentar

II.- EN CUANTO AL FONDO

1) Que HA LUGAR, sin costas, a la demanda enderezada en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena a la demandada **RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A Rut: 94.510.000-1**, cumplir con su obligación de pagar el riesgo, por lo que deberá pagar la suma de 3.000 unidades de fomento, en favor del demandante don Rodrigo José Vásquez Regla Rut: 10.646.758-7.

2) Que las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la poca del pago efectivo, y devengar, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

3) Que se desestiman las demás peticiones del demandante.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña **KARINA SOLEDAD MUÑOZ PAREDES**, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Traiguén.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Traiguén, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XYZFXQHFDFX